

Liberalismo, entre religión y naturaleza. La enseñanza del derecho natural y de gentes en la Universidad de Córdoba (Argentina) durante el siglo XIX

Liberalism, between religion and nature. The teaching of natural law and law of nations at the University of Cordoba (Argentina) during the 19th century

Esteban F. Llamosas
IDEJUS, CONICET-UNC
ORCID ID: 0000-0003-4268-2508

Recibido: 05/06/2025
Aceptado: 20/10/2025

DOI: 10.20318/cian.2025.10031

Resumen: Poco después de la sanción de la Constitución Argentina de 1853, la Universidad de Córdoba fue nacionalizada y sus estudios tuvieron el propósito de difundir y consolidar el constitucionalismo. A fin de comprender cómo se concebían el derecho y la constitución, se analiza la enseñanza del derecho natural y de gentes durante el siglo XIX, bajo la idea de que éste permitía unir viejos y nuevos materiales jurídicos. Especialmente, se presentan los programas y textos indicados por el profesor Luis Cáceres (1856-

Abstract: Shortly after the enactment of the Argentine Constitution in 1853, the University of Cordoba was nationalized, and its studies were aimed at disseminating and consolidating constitutionalism. In order to understand how law and the constitution were conceived, the teaching of natural law and law of nations during the 19th century is analyzed, based on the idea that it allowed for the unification of old and new legal materials. Specifically, the programs and texts recommended by Professor Luis Cáceres

estebanllamosas@unc.edu.ar

1871), que al mismo tiempo dictaba Derecho Natural y de Gentes, Constitucional y Economía Política.

Palabras clave: Derecho Natural y de Gentes. Universidad de Córdoba (Argentina). Siglo XIX.

(1856-1871), who simultaneously taught Natural Law, Constitutional Law, and Political Economy, are presented.

Keywords: Natural Law and Law of Nations, University of Cordoba (Argentina), 19th century.

Materiales para hacer (y unir) una constitución

Quizás resulte excesivo postular un liberalismo particular para Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX, aunque la idea ilustre bien el modo local de asumir el derecho y la constitución. Con cautela metódica, primero deberíamos alejar aquella noción de liberalismo de sus dependencias culturales, políticas y económicas con su semántica actual y luego deberíamos considerar que Córdoba no era una excepción al modo de concebirlo en otros espacios católicos del período. Ese liberalismo que refrescaba y mixturaba viejas tradiciones organicistas para limitar derechos al tiempo que los declamaba y conservar el orden mientras proponía reformarlo, no era una particularidad cordobesa. Pero Córdoba, a través de su Universidad, resulta sin duda un excelente observatorio para comprenderlo mejor.

La expresión «liberalismo a la cordobesa», de todos modos, podría reportar alguna utilidad para localizar las conclusiones y promover la discusión presente sobre ciertas nociones reiteradas: básicamente, la historia parcial de un liberalismo decimonónico como fuente exclusiva del liberalismo jurídico presente. También es un modo de desafiar a los juristas a involucrarse de manera más precisa con los contenidos históricos, a fin de evitar recapitulaciones nocivas y repeticiones inconducentes alrededor de una idea causalista y evolutiva del derecho. Aquella constitución, la del siglo XIX, no es la nuestra, difiere el modo de percibirla; tampoco lo es aquel derecho, aun cuando supongamos que en el inicio de los tiempos constitucionales se asientan las bases de nuestro orden jurídico-político.

La experiencia cordobesa, particularmente la de su enseñanza universitaria, permite unas observaciones y asociaciones que en otros espacios resultan más difíciles de detectar. Los numerosos testimonios disponibles producidos por la vida institucional de la Universidad, sus planes de estudios, sus reformas, los programas de los profesores y sus fundamentos, los textos usados para la enseñanza, la labor profesional (y también política) de graduados y catedráticos, conforman un valioso cuerpo de fuentes para comprender cómo se concebía el derecho, cómo se lo enseñaba y aprendía, y en el caso más puntual que nos ocupa, cómo operaban unas nociones tra-

dicionales, naturales y orgánicas para licuar las posibles disrupciones de los nuevos discursos jurídicos.

Derecho Natural, Derecho de Gentes, Derecho Público, Derecho Constitucional, Derecho Internacional, Filosofía del Derecho, Economía Política, ¿a qué nos referimos cuando hablamos de estas materias en la segunda mitad del siglo XIX? Esa respuesta, que merece (y empieza a tener) estudios integrales, seguramente acepta un adelanto indudable por vía negativa: de ninguna manera, a lo mismo que ahora.

Cada una de estas materias tiene su propia historia, ya que usualmente sus cátedras se estudian por separado, diseccionando con vocación actualizadora lo que a mediados del siglo XIX tenía contornos bastante difusos, aunque comenzaran a diferenciarse en sus denominaciones, a separarse en su enseñanza y produjeran una literatura específica. La historia jurídica, durante largo tiempo, separó categorías que antes funcionaban juntas. Ese procedimiento dispersa el conocimiento del pasado, fraccionándolo artificialmente y despojándolo de su característica más evidente: un orden que actuaba como un organismo, integrado bajo unos preceptos compartidos que seguían derivando de la naturaleza, permeado decisivamente por la cultura católica, preparado para reelaborar conceptos y armonizar pragmáticamente sus contradicciones.

¿Surgió de las cátedras de Derecho Natural nuestra Filosofía del Derecho?, ¿del Derecho de Gentes el Derecho Internacional?, ¿las primeras cátedras de Derecho Público decantaron en las posteriores de Derecho Constitucional? Relación tienen, ¿pero es la que pensamos? Incluso algunas de ellas compartían nombre y programa en la enseñanza jurídica: Derecho Natural y de Gentes; Derecho Público y de Gentes; o sus denominaciones se intercambiaban en transiciones poco claras, como el Derecho de Gentes y el Internacional. Y más aún, dichas materias usualmente compartían profesor, porque el saber de las unas se consideraba inescindible del de las otras.

En investigaciones previas hemos analizado los vínculos profundos entre Derecho Natural, Economía Política y Derecho Constitucional en la Universidad de Córdoba, y también la concepción de Derecho Público difundida en las aulas al crearse la primera cátedra con ese nombre. Es decir, no es la primera vez que el tema nos convoca, este estudio enlaza con otros que ya indagaron sobre la enseñanza jurídica y teológica en la Universidad en la misma época o en tiempos cercanos. Las nociones naturales y orgánicas de la cátedra de Derecho Público en 1834;¹ las dobles traducciones de auto-

¹ Esteban Llamosas, "Enseñar la Constitución bajo intolerancia religiosa: la primera cátedra de Derecho Público en la Universidad de Córdoba (1834-1841)", en *Tradición jurídica*

res norteamericanos para enseñar Derecho Constitucional Argentino y así cimentar el incipiente predominio de la Constitución Nacional de 1853;² las matrices jurídicas y culturales de las Constituciones Universitarias de 1858;³ las profundas dependencias domésticas y antiguas de las clases de Economía Política en la segunda mitad del XIX;⁴ todos aquellos temas preparan éste y se imbrican necesariamente con él.

¿Y cuál es el tema de este trabajo, entonces? Uno básico, que veníamos postergando, pero que se revela indispensable para comprender el conjunto: la enseñanza del derecho natural y de gentes.

Como un fantasma que recorre la historia del derecho, dando cuenta de una cosmovisión jurídica que por antigua nunca dejó de reformularse, apareciendo constantemente en textos, lecciones o cátedras específicas, el *ius naturae et gentium* es la gran clave de bóveda para comprender el derecho hasta bien entrado el siglo XIX. En todos lados aparece, por todas partes se filtra, todas las nociones jurídicas parecen derivar de sus principios o requerir interpretación bajo sus paradigmas. Unos paradigmas, por cierto, no tan estables como se presume, a veces dependientes de la religión y otras veces de la *razón natural*, pero siempre dispuestos a informarlo todo, a reclamar subordinación. Entonces habrá que regresar allí, porque es el punto de partida para entender mejor las otras materias, incluso para reevaluar conclusiones ya expresadas sobre Constitución y Economía.

Si bien los términos derecho natural y derecho de gentes suelen aparecer juntos, integrando un campo normativo común luego replicado en las cátedras universitarias, dicha indistinción no siempre resulta nítida. Evidentemente son expresiones con historia, y como tales, han estado sujetas a re-significaciones.⁵ A los fines de este trabajo, nos importa definir el modo de

y discursividad política en la formación de una cultura estatal. Trayectorias rioplatenses, Siglo XIX, Alejandro Agüero (coordinador), (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2019), 139-167.

² Esteban Llamosas, "Fundar un constitucionalismo para cimentar la república: la enseñanza del derecho constitucional en la Universidad de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX", *Revista de Historia del Derecho* 61, (enero-junio 2021): 53-79.

³ Esteban Llamosas, "La Constitución Provisoria para la Universidad de 1858: Una relectura cordobesa del liberalismo constitucional", *Anuario XIX*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la UNC (2021): 506-525.

⁴ Esteban Llamosas, "Economía Política (y católica) en la enseñanza jurídica cordobesa: traducción del liberalismo en la Universidad de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX", *Anuario del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti"*, Vol. 23, Num. 2 (2023): 25-54, en <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuarioceh/article/view/43996>

⁵ A fin de revisar las recientes discusiones y enfoques teóricos sobre el derecho natural

concebirlos a mediados del siglo XIX y ello demanda un preciso deslinde de sus múltiples semánticas. Porque aquí no nos referiremos a las antiguas definiciones romanas, en las que el *ius gentium*, según las *Institutas de Gayo*, era «el integrado por normas que aplicaban todos los pueblos y que tenían por fundamento, no características peculiares de cada uno de ellos, sino la razón natural»;⁶ o más precisamente, el conjunto de normas fruto de la actividad del *pretor peregrino*, para aplicar a las relaciones entre ciudadanos romanos y peregrinos o entre estos últimos;⁷ o a aquellas distinciones entre un *ius naturale* extendido tanto a los animales como a los hombres y un *ius gentium* aplicable solamente a estos últimos.⁸ Tampoco nos referiremos a las sutiles distinciones de los juristas bajomedievales.⁹

Desde los siglos XVII y XVIII, en coincidencia con la consolidación del iusracionalismo, el derecho natural se asoció con una nueva filosofía moral, casi una suma total de ciencias que abarcaba no solo teología, ética y jurisprudencia, sino también *policía*, con su economía y hacienda.¹⁰ Por otra parte, al

en contexto europeo en la edad moderna temprana, con entrada hasta mediados del siglo XIX, considerando aspectos institucionales, políticos y fuentes extrajurídicas, sin descuidar su sentido colonial, imperial e internacional, ver el proyecto *Natural Law 1625-1850. An International Research Project*, radicado en el “*Interdisziplinäres Zentrum für die Erforschung der Europäischen Aufklärung*” de la Martin Luther Universität Halle Wittenberg, bajo la dirección de Frank Grunert, Knud Haakonssen y Louis Pahlow: <https://www.izea.uni-halle.de/forschung/a-ideen-praktiken-institutionen/1-kulturmuster-der-aufklaerung/naturrecht-1625-1850.html>; y también la Serie *Early Modern Natural Law*, publicada por Brill Editors, dirigida también por Frank Grunert y Knud Haakonssen, además de Laura Beck Varela: <https://brill.com/display/serial/EMNL>

⁶ Luis Rodolfo Argüello, *Manual de derecho romano. Historia e instituciones* (Bs. As.: Astrea, 1984), 10.

⁷ Argüello, *Manual de derecho romano*, 49.

⁸ Argüello, *Manual de derecho romano*, 10.

⁹ Para un estudio más exhaustivo de los diferentes modos de concebir el derecho natural y el de gentes, remitimos a la obra de Francisco Carpintero Benítez, *Historia del Derecho Natural. Un ensayo* (México: UNAM, 1999)

¹⁰ José C. Chiaramonte, *Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias. Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica* (Bs. As.: Teseo, Colección Instituto Ravignani, 2010), 27. Para el contexto europeo (especialmente alemán) de emergencia de un *ius publicum*, sus derivas desde el siglo XVI y su consolidación como disciplina universitaria junto al derecho natural y al internacional, resulta indispensable consultar la historia del derecho público alemán publicada en cuatro volúmenes por Michael Stolleis entre 1988 y 2012. En castellano se ha publicado un resumen de esa extensa obra, titulado *Introducción al Derecho Público Alemán (Siglos XVI-XXI)* (Madrid: Marcial Pons, 2017), traducido y comentado por Federico Fernández-Crehuet. También puede verse una reseña de la versión alemana a cargo de Agustín Casagrande, “Estado y Derecho Público: Un clásico moderno”, *Revista de Historia del Derecho*, 50, julio-diciembre 2015: 255-273.

observar las obras del derecho de gentes, usualmente reducido desde Grotius a un «precedente» del internacional, dependiente del derecho natural pero dedicado a las relaciones entre naciones, resulta que encontramos también referencias a la fundamentación y organización interna de las mismas. Esta idea está presente en la obra de Puffendorf y especialmente reforzada en Vattel, quien afirmaba que el derecho natural era «la ley natural de los individuos» y el derecho de gentes «la ley natural de las sociedades políticas».¹¹ Si esto era así, y basta ver los índices, no se comprende la insistencia en datar allí exclusivamente el nacimiento de un derecho internacional; en todo caso, si aceptáramos mejores retroproyecciones históricas, parecería más ajustado encontrar un derecho político, una ciencia política o una «teoría social». José C. Chiaramonte, en obra destinada al estudio de los fundamentos intelectuales de las independencias iberoamericanas, nos brinda numerosos ejemplos en este sentido, con remisiones a Wolff, Vattel, Barbeyrac y Burlamaqui.¹² Con apoyo en una certa cita de J. Mackintosh, explica como ya a fines del siglo XVIII el criterio extendido era considerar el derecho natural y de gentes como «la ciencia que enseña los derechos y deberes de los hombres y los Estados», estos últimos tanto en sus relaciones internas como internacionales.¹³

Los estudios sobre el derecho internacional, desde hace algunos años, han sido atravesados por la perspectiva histórica. Ese *historical turn* ha permitido una revisión metodológica de la concepción clásica sobre los inicios de la disciplina, discutiendo la genealogía lineal de los autores considerados como sus fundadores y su visión evolutiva en clave liberal. Frente a ello, con apoyo en las corrientes poscoloniales y críticas, se ha resaltado el profundo vínculo de los comienzos disciplinares con el imperialismo europeo del siglo XIX. La idea de un derecho internacional surgido al calor de los tratados de Westfalia, como «un moderno sistema de aseguramiento de paz»,¹⁴ con el Estado soberano como único sujeto del derecho de gentes, fue abandonada por encontrarse asociada a una visión ingenua del mismo y por el «olvido» de los espacios extraeuropeos. El europeísmo de esta visión, consolidada en el siglo XVIII «bajo la filosofía de la ilustración, el avance del positivismo jurídico, el darwinismo social y el liberalismo político económico»,¹⁵ requirió una deconstrucción que develara sus lastres colonialistas y la formación

¹¹ José C. Chiaramonte, 28.

¹² Chiaramonte, *Fundamentos*, 29-43.

¹³ Chiaramonte, *Fundamentos*, 31.

¹⁴ Oscar Olivares Jatib – Fernando Pérez Godoy, “Historia y Derecho Internacional”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XL* (2018): 145.

¹⁵ Olivares Jatib – Pérez Godoy, “Historia y Derecho Internacional”, 148.

de aparentes principios jurídicos universales bajo estas dependencias, para permitir así una «serie de historias paralelas del derecho internacional».¹⁶ Este «giro imperial» en los estudios abrió paso a nuevos análisis desde la «historia global», fundados en los procesos de comunicación cultural de normas que derivaron en adaptaciones y traducciones de textos europeos en otros espacios geográficos.¹⁷

Algunos autores han resultado decisivos para esta nueva concepción de la disciplina. Antony Anghie ha señalado cómo el derecho internacional logró universalizar hacia fines del «largo siglo XIX» una lógica civilizatoria de raíz cristiana, fruto de la expansión imperial europea,¹⁸ gracias al desarrollo del positivismo como nuevo instrumento analítico basado en la primacía del Estado.¹⁹ Las sociedades no europeas (el ejemplo de las nuevas naciones hispanoamericanas durante el XIX es evidente) debieron acatar esa lógica y esa normatividad para obtener reconocimiento y consolidarse.²⁰ Para Martti Koskenniemi,²¹ otro de los autores principales en esta línea, el derecho internacional no se habría expandido entonces como consecuencia del triunfo del estado de derecho o los principios liberales, sino para imponer el «sistema bancario y de crédito que acompaña al proceso de acumulación y el desarrollo del comercio global».²² Los tratadistas europeos del derecho de gentes del siglo XIX, de este modo, lejos de desarrollar un proyecto universal humanista, habrían estado condicionados por las propias circunstancias económicas y culturales de su contexto político imperialista.²³

Estas mismas nociones, con mayor atención al espacio hispanoamericano y al derecho indiano, pueden encontrarse en las obras del profesor italiano Luigi Nuzzo.²⁴ En ellas se reafirma el carácter colonialista del derecho

¹⁶ Olivares Jatib – Pérez Godoy, “Historia y Derecho Internacional”, 150.

¹⁷ Un ejemplo de este tipo de estudios, en Thomas Duve, José Luis Egío, Christiane Birr (editores), *The School of Salamanca: A Case of Global Knowledge Production*, (Leiden/Boston: Brill-Nijhoff, 2021)

¹⁸ Antony Anghie, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005), 32.

¹⁹ Anghie, *Imperialism*, 33.

²⁰ Anghie, *Imperialism*, 107.

²¹ Martti Koskenniemi, *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960* (Cambridge: Cambridge University Press, 2001)

²² Olivares Jatib - Pérez Godoy, “Historia y Derecho Internacional”, 156.

²³ Olivares Jatib - Pérez Godoy, “Historia y Derecho Internacional”, 158.

²⁴ Luigi Nuzzo, *Origini di una Scienza. Diritto Internazionale e colonialismo nel secolo XIX* (Frankfurt am Main: Klosterman, 2012) y *Lawyers, Space and Subjects. Historical Perspectives on the Western Legal Tradition* (Lecce: Pensa Multimedia Editore, 2020). El primero tiene reseña de Marta Lorente, en *Historia y Política. Ideas, procesos y movimientos sociales*, 29

internacional forjado en el siglo XIX, identificado con el espacio común de la cristiandad, la violencia latente de sus postulados y su espíritu civilizatorio. Nuzzo se pregunta si es posible escribir una “historia descolonizada del derecho indiano y, más en general, del derecho internacional” desde el legado jurídico europeo.²⁵ A partir de Savigny y su identificación del origen del derecho positivo en la conciencia del pueblo, concluye que el internacional era también positivo y dependiente de dimensiones que iban más allá de la voluntad de un sujeto político, como la tradición jurídica, la «afinidad de raza» y un trasfondo religioso común.²⁶ Para Nuzzo, solo la conquista y la ocupación de la tierra permitieron establecer un principio fundante de un nuevo derecho internacional global y ello coincidió con el proceso de expansión europea hacia el continente americano.²⁷

Trataremos entonces, sin alejarnos de los tiempos constitucionales que nos interesan, de analizar cómo se enseñaba el Derecho Natural y de Gentes en la Universidad de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX. Para ello indagaremos en los testimonios que nos habilita el archivo: programas presentados por los profesores; puntos para oposiciones; indicaciones de textos para las lecciones. Y por supuesto, los leeremos en relación con el plan de estudios general de la Universidad y el perfil intelectual de sus profesores. A fin de circunscribir el estudio, nos centraremos en el largo período en que la enseñanza del Derecho Natural y de Gentes estuvo a cargo de Luis Cáceres (1856-1861 / 1862-1871), con el brevíssimo interregno de Jerónimo Cortés (9/1861-3/1862). ¿Con qué fuentes contamos para cumplir el objetivo? Con el Programa de Derecho Natural y Público de Cáceres de 1858;²⁸ el Programa de Derecho de Gentes de Cortés de 1861;²⁹ las Proposiciones para el concurso de las cátedras preparadas por Cáceres en 1863;³⁰ y los Programas de

(enero-junio 2013): 353-355; y el segundo, reseña de Héctor Domínguez Benito, en *AHDE, tomo XCI* (2021): 895-898.

²⁵ Luigi Nuzzo, “Entre derecho indiano y derecho internacional: tradición jurídica europea y crítica del eurocentrismo”, en Thomas Duve (coordinador), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (2016): 272. Esta ponencia luego se convertiría en la Introducción de Luigi Nuzzo, *Lawyers*, con el título *In the Begginning was the Nomos*, 9-34.

²⁶ Luigi Nuzzo, “Entre derecho indiano y derecho internacional”, 277.

²⁷ Luigi Nuzzo, “Entre derecho indiano y derecho internacional”, 280.

²⁸ Archivo General e Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba (en adelante, AGHUNC), Documentos, Libro 11 (1857-1858), f. 329.

²⁹ AGHUNC, Documentos, Libro 13 (1860-1861), f. 895.

³⁰ AGHUNC, Documentos, Libro 14 (1862-1863): fs. 379, 383, 385, 387, 389.

Derecho Internacional y de Derecho Natural de Cáceres de 1863.³¹ Además, conocemos los libros utilizados para la enseñanza y es posible rastrear las ediciones exactas que se indicaron.

Estudiar cómo se enseñaba el derecho nos ayuda a localizarlo, a comprender cómo se lo concebía en un momento y espacio determinados; y para casos como el que nos ocupa, de una Universidad que educaba a las élites en el momento exacto en que se pretendía organizar constitucionalmente el país, nos permite también vislumbrar los materiales jurídicos que sustentaron ese proceso.

La argamasa, mezcla de cal, arena y agua que sirve para unir ladrillos y piedras, o llenar huecos, brinda resistencia y estabilidad a las estructuras. Si utilizáramos una metáfora sobre la lenta construcción de las constituciones en el siglo XIX, entenderíamos pronto que algo debió unir los diversos materiales que las conformaron. El derecho natural y de gentes cumplió esa tarea. Argamasa constitucional preparada en taller universitario; argamasa definida liberal, pero dependiente de las viejas nociones que aún impregnaban el derecho.³²

Ius naturae et gentium entre la colonia y la patria, bajo prisma universitario

Desde comienzos del siglo XVII se enseñaban en Córdoba los fundamentos del derecho, las clasificaciones de la ley, la noción de equidad y las bases de la comunidad política, a través de las doctrinas extendidas en la Compañía de Jesús. En los primeros tiempos del Colegio Máximo, que funcionaba en la ciudad desde 1613 y había obtenido autorización pontificia (1621) y real (1622) para otorgar grados en Artes y Teología, se explicaban estos puntos al amparo del iusnaturalismo escolástico, comentando la Suma de Santo Tomás de Aquino. Se lo hacía en la Facultad de Teología, bajo la autoridad del *Tractatus de Legibus* de Francisco Suárez.³³ Indudablemente, la dirección

³¹ AGHUNC, Documentos, Libro 14 (1862-1863), f. 447 y f. 469.

³² La metáfora encuentra sustento en los estudios sobre los orígenes de la cultura del constitucionalismo de Portillo Valdés, aunque éstos se centran en los nutrientes brindados por la economía política. Esta última, de todos modos, no dejaba aún de remitir a la naturaleza y al orden divino. José M. Portillo Valdés, “Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo”, en *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, Carlos Garriga (coord.), (México: CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 2010), 27-57.

³³ Roberto I. Peña, *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba (1614-1807)* (Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss., 1986), 11-41.

jesuítica de la Universidad, su impronta teológica y su inserción en el marco cultural de la Escuela de Salamanca, ya por la utilización de sus autores como por compartir los presupuestos epistémicos de reflexión sobre el orden social y jurídico,³⁴ integraron la educación teológica cordobesa (y jurídica, por cierto) en la tradición universitaria de la Europa católica, que desde la Baja Edad Media interpretaba y definía la naturaleza bajo la guía de la religión.

Para mayores detalles sobre la enseñanza teológica cordobesa de la época, así como de los principales postulados de este iusnaturalismo, remitimos a la bibliografía sobre la materia.³⁵ No es este el tiempo ni la variante del derecho natural que nos interesa explorar.

Aún en la etapa jesuita de la Universidad (1613-1767), ya cerca de la expulsión de la orden y con algún vínculo teórico con las nuevas corrientes del iusnaturalismo, encontramos otro testimonio. En 1791 se publicaron en Venecia los *Rudimenta Iuris Naturae et Gentium* de Domingo Muriel (1718-1795), quien había sido el último Prepósito de la Provincia del Paraguay hasta el destierro de los jesuitas. Si bien la publicación está fuera del período en que la Compañía de Jesús dirigió los estudios cordobeses, Muriel había sido Lector de Prima de Teología y de Filosofía en la Universidad, y por testimonios de sus discípulos, resulta claro que recogió en la obra buena parte del contenido de sus lecciones previas al exilio.³⁶ Dichas fuentes y la lectura del libro dan cuenta de su formación intelectual (era un eximio canonista), del conocimiento de los autores contemporáneos y especialmente de su «actitud epistemológica»³⁷ frente a las ideas modernas y las nuevas variantes racionalistas del iusnaturalismo. Muriel, al aplicar los preceptos del derecho natural a los asuntos indios que preocupaban a teólogos y juristas, seguía la escolástica tradicional y criticaba las tesis de Grocio, Puffendorf y Heinecio. Si bien es cierto que la obra salió luego de la Revolución Francesa y que algunas de sus opiniones sobre la obediencia y la sujeción política estaban condicionadas por los sucesos recientes, de allí su impugnación a la *Enciclopedia*, resulta evidente que su marco intelectual no podía alejarse demasiado del iusnaturalismo teológico. Es decir, Muriel conocía a los autores modernos, a veces concordaba con ellos, pero sin duda los utilizaba para criticarlos y apoyaba sus soluciones en los teólogos de la Segunda Escolástica peninsular. Esta constante tensión entre fuentes de diversa procedencia ha llevado a Eli-

³⁴ Thomas Duve, José Luis Egío y Christiane Birr (ed.), *The School of Salamanca*.

³⁵ Peña, *Los sistemas jurídicos*.

³⁶ Roberto I. Peña, "La Universidad Jesuítica de Córdoba del Tucumán (1613-1767): El P. Domingo Muriel s.j. (1718-1795)", *Cuadernos de Historia*, 6 (1996): 19.

³⁷ Peña, "La Universidad Jesuítica", 19.

sabedora Fiocchi Malaspina a calificar la obra como un «tratado de frontera»,³⁸ y a valorar su originalidad a partir del entretejido de referencias que permitieron un diálogo cultural, incluyendo influencias de la ilustración italiana.³⁹ Desde la metodología de la historia jurídica global, la autora estudia los *Rudimenta Iuris* de Muriel para analizar las reinterpretaciones, adaptaciones y nuevos vínculos del pensamiento de Suárez y la Escuela de Salamanca en un contexto temporal diferente.

El mismo año en que Muriel publicó en Venecia sus *Rudimenta Iuris*, en la Universidad de la que había sido expulsado se creaba la primera cátedra jurídica. Si bien conocemos que la enseñanza del derecho ya existía previamente en sede teológica, a través de la moral y los cánones, lo cierto es que en 1791 el Virrey del Río de la Plata erigió la primera cátedra de *Instituta*, que luego daría nacimiento a la Facultad de Jurisprudencia. En ella se enseñaría derecho romano cotejado con el derecho patrio español, por el libro de Arnoldo Vinnio, *Comentarius academicus et forensis in quatuor libros Institutionum Imperialium*. La utilización de esta obra, con el comentario de Heinecio,⁴⁰ favoreció la idea de que junto a ella habría ingresado el derecho natural racionalista.

La influencia de esta corriente presenta al menos dos aspectos relevantes. Por un lado, la crítica al desorden acumulativo y la multiplicación de citas de los textos jurídicos, con la consiguiente respuesta por vía matemática y deductiva para organizar de manera más sencilla y metódica los materiales; por el otro, la derivación natural de unos derechos del hombre, asequibles por vía de la razón, que pronto comenzarían a constitucionalizarse. Este segundo aspecto, asociado a las ideas ilustradas, tuvo también su impacto para explicar las fuentes ideológicas de las revoluciones, y especialmente en la América

³⁸ Elisabetta Fiocchi Malaspina, “Interweaving legal sources for a Natural Law and Law of Nations across the ocean: Domingo Muriel (1718-1795)”, en Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (editores), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre Historia y Derecho* (Madrid: Universidad Carlos III, 2021), 164.

³⁹ Fiocchi Malaspina, “Interweaving legal sources”, 171.

⁴⁰ La respuesta sobre la edición utilizada sólo admite presunciones, ya que no circulaba una sola. Desde 1779-1780 existía el *Vinnius castigatus* de Juan Sala, del que se tiene la seguridad de su uso en Córdoba, aunque sus primeros datos aparecen recién en 1816. C. Luque Colombrés supone que no es el mismo libro que se utilizaba desde 1791, ya que en la biblioteca de la Universidad hay una edición de Vinnio, editada en Lyon en 1747, con *ex libris* de discípulos de Victorino Rodríguez, y es la anotada por Heinecio. Podría suponerse que la versión utilizada para las clases era ésta última o bien se usaban las dos indistintamente. Carlos Luque Colombrés, “El Doctor Victorino Rodríguez. Primer catedrático de *Instituta* en la Universidad de Córdoba”, *Cuadernos de Historia X, Instituto de Estudios Americanistas* (1947): 25.

española, del proceso de emancipación e independencia política. A veces estos dos aspectos se confundían, al punto de sostener que el orden metódico conducía inevitablemente al modernismo político. La experiencia americana indica que esta afirmación debe tomarse con cuidado, ya que los procesos de reformulación de ideas permitieron adaptaciones y disociaciones pragmáticas. En el caso de la enseñanza jurídica, es patente como el uso de institutas de autores racionalistas no implicó necesariamente la asunción de sus posturas más políticas. El papel desempeñado por el género de las institutas en la enseñanza del derecho durante el siglo XVIII, se vincula a los aportes del humanismo jurídico, en especial a su fase tardía que derivó en el iusraciona- lismo. La dialéctica humanista y sus criterios más sistemáticos para organizar los contenidos jurídicos, se habrían convertido así en una manifestación del «punto de inflexión» que permitió pasar del casuismo al sistema, en términos de V. Tau Anzoátegui.⁴¹ La presencia de esta nueva racionalidad metódica en la Universidad de Córdoba, a través del texto de Vinnio comentado por Heinecio, entusiasmó a algunos historiadores, que concluyeron que también entra- ba una ideología novedosa y ciertos principios ilustrados.⁴² Sin embargo, una reflexión contextualizada, nos revela que la cosmovisión sobre los materiales seguía siendo tradicional. La preparación de los juristas en una lógica más sistemática, para consolidarse, necesitaría de rupturas de mayor peso.⁴³ Los textos de Vinnio y Heinecio cumplieron así un curioso servicio de sesgo con- servador, utilizados como obstáculos para el ingreso definitivo del estudio de las leyes patrias, en universidades que se resistían a abandonar totalmente el romanismo. El sistema de concordancias, novedoso más de un siglo atrás en las universidades del norte europeo, aquí sólo manifestaba una servidumbre.

Lo que sucedió poco después con el derecho natural y de gentes, en los albores de la época patria, confirma estas conclusiones. Hasta hace unos años, al periodizar la historia de la enseñanza universitaria cordobesa, se conside- raba 1810 como una fecha divisoria y se explicaban las reformas posteriores según un marco conceptual vinculado al modernismo: una nueva universidad parida por la revolución política de emancipación. Sin embargo, esta asocia- ción se fue abandonando al calor de los estudios sobre la lectura pragmática de

⁴¹ Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema* (Bs. As., Instituto de Investigaciones de His- toria del Derecho, 1992)

⁴² Roberto I. Peña, "Los derechos naturales del hombre en la ideología del siglo XVIII rio- platense", *R.Ch.H.D.* 16 (1990-91): 196-197.

⁴³ Giovanni Tarello, *Cultura jurídica y política del derecho* (México: Fondo de Cultura Económica, 1995) y Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación* (Madrid: Universidad Carlos III, 2013).

las tradiciones jurídico-políticas previas, que revelaban traducciones y adaptaciones del derecho del pasado, que encontraban en la Universidad un poderoso campo de amplificación. Por dicho motivo, no escindiremos de los tiempos coloniales el análisis del derecho natural enseñado en los años siguientes a la Revolución de Mayo, cuando se aprobó un nuevo plan de estudios.

El primer plan posterior a la Revolución fue usualmente interpretado como un programa inaugural. Sin embargo, no alteró de modo fundamental las líneas de enseñanza coloniales y sus novedades estuvieron lejos de configurar modernismo. En 1815, el claustro universitario puso en vigencia el nuevo Plan de Estudios presentado dos años antes por el deán Gregorio Funes, quien había sido rector poco tiempo atrás. La reforma encontraba sus raíces en los cambios ocurridos en los últimos años del período previo, por lo que la Revolución impactó sobre unos estudios que ya se estaban reorganizando y por lo tanto su influjo no debe interpretarse exclusivamente como un quiebre con el pasado. Esta última visión constituye una exageración, que solo se explica por la voz de algunos protagonistas contemporáneos y las simplificaciones de la historiografía.⁴⁴

En el oficio que acompañaba su Plan, el deán Funes escribía:

No me ha sido posible evacuar este encargo con más anticipación. La grande revolución que ha sufrido el Estado, debía influir en este género de trabajo y hacerle experimentar sus mismas vicisitudes. Un plan de educación literaria bajo un gobierno absoluto, no podía convenir bajo una constitución libre.⁴⁵

Estas palabras y el hecho de tratarse del primer plan de estudios de la época patria, predeterminaron una mirada que lo revelaba moderno. El Plan indicaba el estudio del Derecho Natural y de Gentes como materia común para los estudiantes de Teología y Jurisprudencia, quienes debían asistir juntos al aula en las horas libres de los dos últimos años. El deán Funes justificaba su estudio en inequívocos términos de ruptura:

No es posible que los que son miembros de un pueblo soberano, cuando se dedican a otras ciencias ignoren los derechos del ciudadano y los que corresponden al cuerpo de su Nación. Que los ignoren en las monarquías, donde reconcentrados todos

⁴⁴ Ver Esteban Llamosas, “*Luz de razón y religión: El Plan de Estudios del deán Funes para la Universidad de Córdoba (entre Antiguo Régimen y orden nuevo)*”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho, Volumen XXIV, (Julio - Diciembre 2011)*: 35-58.

⁴⁵ *Papeles del deán Gregorio Funes. Plan de Estudios para la Universidad Mayor de Córdoba por el Dr. Gregorio Funes. Córdoba. Año 1813* (Bs.As.: Biblioteca Nacional, 1940), citado por Enrique Martínez Paz, en Prólogo, 10.

los poderes en un solo hombre no le queda al vasallo otro derecho que para temer y obedecer, pase, esta es la condición de los buenos esclavos; pero en las repúblicas y gobiernos libres como el nuestro no puede ser permitida a ningún hombre de letras esa ignorancia.⁴⁶

Estas expresiones nos remiten a los principios del moderno derecho natural, que había identificado los derechos del hombre y el ciudadano por medio de la *razón natural*, poniendo a disposición del incipiente constitucionalismo un catálogo de los mismos. De los dos aspectos que mencionamos de la corriente, aquí sin dudas se ponía el acento en los derechos. En consonancia, Funes recomendó la lectura de Hugo Grocio y Samuel Puffendorf, compendiados por Heinecio. Los libros que propuso fueron *Praelectiones academicae in H. Grotii de iure belli ac pacis* y *Praelectiones academicae in S. Pufendorffii De officio hominis et civis*.⁴⁷

A. Caturelli, en su historia de la filosofía cordobesa, afirma que en este momento Grocio, Puffendorf y Heinecio reingresaron a la Universidad de Córdoba, porque ya habían sido explicados por Domingo Muriel en la etapa jesuita.⁴⁸ Sin embargo, como hemos visto, éste los citaba casi siempre para refutarlos (aunque no dejaba de dotarlos de nuevos sentidos en dicho proceso, como sugiere la tesis de Elisabetta Fiocchi Malaspina).⁴⁹ La novedad no se desconoce, pero no puede leerse sólo en clave moderna, aisladamente, «olvidando» lo que Funes señaló en otras partes del Plan. A la luz de su lectura integral, es casi seguro que su idea haya sido enseñar los derechos del ciudadano del modo en que Joaquín Marín y Mendoza explicaba el iusnaturalismo racionalista en tiempos de Carlos III, esto es, desgajando a la corriente de sus componentes más peligrosos para la religión. Desde 1770, Marín y Mendoza enseñaba derecho y natural y de gentes en los Reales Estudios de San Isidro, y para sus lecciones había preparado una edición expurgada de la obra de Heinecio.⁵⁰ Esa edición tenía por finalidad corregir los «errores» y advertir sobre los pasajes opuestos a la religión católica o la constitución política de la Monarquía. En su *Historia del derecho natural y de gentes*, una especie de guía introductoria para el estudio de la disciplina, Marín y Mendoza indicaba:

⁴⁶ *Papeles del deán Gregorio Funes*, 60.

⁴⁷ Alberto Caturelli, *Historia de la filosofía en Córdoba, 1610-1983*, Tomo II, (Córdoba: Establecimientos Gráficos Biffignandi, 1993), 40.

⁴⁸ Caturelli, *Historia de la filosofía*, 40.

⁴⁹ Fiocchi Malaspina, “Interweaving legal sources”.

⁵⁰ *Elementa iuris naturae et gentium castigationibus ex catholicorum doctrina, Ex officina Emman. Martini, Madrid, 1776.*

es necesario taparse algún tanto los oídos antes de entrar a escuchar las voces de algunos escritores, porque si no se aventura a quedar pervertidos con el delicioso encanto de sus pensamientos. Con esta mira se ha hecho la última edición de Heinecio en esta corte, añadiéndole las advertencias que han parecido más oportunas de los autores católicos, pues servirán de ejemplo para conocer el veneno de las proposiciones, y al mismo tiempo suministran los medios más eficaces para convencerlas.⁵¹

Heinecio, por otra parte, en esta etapa parece haber sido excluido de la enseñanza del derecho romano en la Universidad de Córdoba, ya que el archivo demuestra la pervivencia de Vinnio, pero ya no en la edición elegante anotada por el alemán, sino a través de la versión castigada por el pavorde Sala.⁵²

De todos modos, para el derecho natural, resulta interesante la lectura católica de algunas de sus obras durante los procesos de independencia y luego de constitución en las nuevas repúblicas americanas.⁵³ Abandonada la antigua práctica de la censura inquisitorial, se sumaron nuevas ediciones compendiadas y adaptadas, muy útiles para «conducir el proceso de emancipación en clave católica».⁵⁴ Estas apropiaciones de Heinecio dan cuenta de los itinerarios complejos de sus textos,⁵⁵ tanto de sus *Elementa iuris naturae et gentium*, como de sus diversos capítulos sobre filosofía moral, que en los nuevos contextos políticos permitían trazar un «contacto entre el *corpus mysticum* del antiguo imperio y el nuevo cuerpo de nación».⁵⁶ También resulta paradójico que a pesar de las numerosas denuncias ante los tribunales inquisitoriales durante la segunda mitad del siglo XVIII, la única obra de Heinecio prohibida en el espacio de la Monarquía, en 1777, haya sido su compendio de Grocio,⁵⁷ justamente una de las que el deán Funes indicó para enseñar en la Universidad de Córdoba.

Otra noticia sobre la presencia del iusnaturalismo racionalista en el Plan de 1815, no ya en su tratamiento de los derechos naturales sino en sus aspectos metódicos, aparece en el capítulo dedicado a la Filosofía. Al ordenar

⁵¹ Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, edición a cargo de Manuel Martínez Neira (Madrid: Universidad Carlos III, 2015): 36.

⁵² Juan Sala, *Vinnius castigatus, ad usum tironum hispanorum accomodatus: in quorum gratiam hispanae leges opportunitibus locis traduntur*, Valencia, Josephi et Thomae de Orga, 1786.

⁵³ Ver Laura Beck Varela, *Index y Constitución. Heinecio o la impiedad del jurista* (Madrid: Universidad Carlos III, 2023) y Fernando Pérez Godoy, “La teoría del derecho natural y de gentes de Johannes Heineccius en la cultura jurídica iberoamericana”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXXVII (2015): 453-474.

⁵⁴ Beck Varela, *Index y Constitución*, 176.

⁵⁵ Beck Varela, *Index y Constitución*, 183.

⁵⁶ Beck Varela, *Index y Constitución*, 183.

⁵⁷ Beck Varela, *Index y Constitución*, 183.

el estudio de la Aritmética y la Geometría en la Facultad de Artes, Funes expresó también su utilidad para los teólogos y los profesores de jurisprudencia:

¿Cómo podrá un abogado descubrir la justicia de un punto de comercio, cuya verdad depende de las operaciones del cálculo? Muchas de estas son tan compuestas, que parecen incomprensibles; pero ninguna lo es tanto, que se resista con el socorro de la Aritmética y Algebra, cuyos oficios son abreviar las ideas, considerarlas bajo tal orden, que todo se haga perceptible.⁵⁸

El último párrafo, sumado a otro donde escribía que por la geometría el entendimiento se acostumbraba a sacar consecuencias de puntos dados y llevarlas ordenadamente hasta la demostración, se inserta en el modo matemático de razonar de esta corriente, que tanta importancia tuvo desde el siglo XVII.

En la Facultad de Artes también se indicaba el estudio de «Filosofía Moral y constitución del Estado», obligatorio para los estudiantes de leyes, a fin de conocer sus obligaciones «para con Dios, el Estado, los Magistrados, sus Padres, sus domésticos, sus conciudadanos y consigo mismos».⁵⁹ Su objetivo era formar a los dirigentes del orden nuevo y su fundamento refería a la razón como «árbitra soberana de los mortales», que permitía a los hombres conocer los motivos que los llevaron a «renunciar esa independencia con que nacieron y establecer entre ellos un gobierno, leyes y magistrados».⁶⁰ De todos modos, siguiendo la opinión de Feijoo, Funes propuso como autor a Aristóteles, y ante la falta de ejemplares, se inclinó por las *Institutiones philosophicae* del religioso francés Jacquier, texto escolástico utilizado en los seminarios, de gran difusión con las reformas universitarias de Carlos III.⁶¹

En los tiempos convulsos en que la Monarquía suprimió las cátedras de derecho natural y de gentes a través de la famosa orden de 1794, arguyendo que eran «sumamente peligrosas» y que la «juventud imbuida de principios contrarios a nuestra Constitución» podía sacar «consecuencias perniciosas...»,⁶² también se planteó si la prohibición debía regir para la Filosofía

⁵⁸ *Papeles del deán Gregorio Funes*, 44.

⁵⁹ *Papeles del deán Gregorio Funes*, 48.

⁶⁰ *Papeles del deán Gregorio Funes*, 49.

⁶¹ El deán Funes ya había indicado el estudio de la Filosofía Moral en su Plan provisorio de 1808, luego de la Metafísica, a semejanza del Plan de Alcalá de Henares, universidad donde se había formado. Y ya había establecido el texto de Jacquier. Carlos Luque Colombres, «El primer plan de estudios de la Real Universidad de San Carlos de Córdoba. 1808-1815», *Cuadernos de Historia XIII, Instituto de Estudios Americanistas* (1945): 22-23.

⁶² Manuel Martínez Neira, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, (Madrid: Universidad Carlos III - Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, 2001), 131.

Moral enseñada en las facultades de Artes. Ante la consulta, la mayoría de las universidades se expresó por el carácter indispensable de estas lecciones, por lo que algunos prefieren hablar de «sustitución» y no de «supresión» del derecho natural, ya que continuó en esta sede, a través de unos contenidos más acordes al catolicismo y la constitución política de la Monarquía.⁶³

Apenas presentado el Plan al claustro universitario, dos años antes de su aprobación, encontramos otra noticia sobre la concepción dominante del derecho natural, en el *Discurso de Apertura del Aula de Jurisprudencia*, pronunciado por el profesor José Felipe Funes, sobrino del deán. En marzo de 1813, el flamante catedrático de Instituta abrió su curso con una alocución extensa en la que trataba, entre otros temas, el origen de las leyes y la utilidad de la jurisprudencia para los patriotas. El *Discurso* nos permite observar en acto aquello que en el Plan se encuentra en potencia; es un valioso testimonio para comprobar cómo se asimilaban sus dictados.⁶⁴

El *Discurso* refleja el apego a una noción jurídica tradicional; es la manifestación de una postura trascendental vinculada a la moral católica, en tiempos en que el avance del racionalismo sobre el derecho podía percibirse como un peligro de disolución social. El primer punto trata del «origen y esencia de las leyes», y deja explícito que éstas son obra del «Ser Supremo», quien las «graba en el espíritu de toda criatura inteligente».⁶⁵ A partir de allí, José Felipe Funes busca demostrar la indisolubilidad del vínculo que une a la jurisprudencia con la religión y la moral, y la importancia de su estudio, ya que la «razón esencial» que imprime en todos las nociones del bien y del mal, del premio y del castigo, a todos vuelve «discípulos» de ella. Así, la jurisprudencia será una ciencia útil, porque trata sobre la moralidad de las acciones humanas y los derechos del hombre.⁶⁶ Esta última expresión, por el tono general del manuscrito, parece una concesión discursiva al modernismo, pero no debe confundirnos sobre el carácter del texto.

El tercer punto representa con claridad una concepción jurídica de Antiguo Régimen, en que el origen, fundamento y fin del derecho no pueden ser humanos, por derivar de unos datos de religión indisponibles a los hombres. El título del punto es *La Ley se apoya en la Religión y tiene por objeto con-*

⁶³ Manuel Martínez Neira, «¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 68 (1998): 541-543.

⁶⁴ Esteban Llamosas, «Universidad en tiempos convulsos: temor religioso y justificación política en el *Discurso de Apertura del Aula de Jurisprudencia del año 1813*», *Revista de la Facultad*, Vol. IV, No. 2, Nueva Serie (2013): 119-134.

⁶⁵ Instituto de Estudios Americanistas (en adelante IEA), Documento 6647. Punto 1.

⁶⁶ IEA, Documento 6647. Punto 16.

servar el orden exterior de la sociedad, y en él se expone que el objeto de la legislación es «establecer y conservar el orden exterior de la sociedad», que ya la religión se encarga de «afianzar el orden interno de ella» y de servirle de fundamento. Así, el derecho está pensado como la garantía de mantenimiento de un orden ya dado, al que sólo cabe conservar por provenir de la naturaleza. El derecho de todas las instituciones, dirá, deriva del cristianismo. Con apoyo en el Deuteronomio explicará que el hombre no requiere salir fuera de sí mismo para conocer la ley, porque la lleva grabada en su corazón. Esa ley, indeleble e impresa por el «Divino Hacedor», es un eco que dirige y le dicta todas sus obligaciones.

Una de las principales fuentes del autor es el *Ensayo sobre la jurisprudencia universal en donde se examina qual es el primer principio de la justicia y el fundamento de la obligación moral*, una traducción del francés al castellano (1786), del marqués de la Regalía D. Jaime Alvarez de Abreu, que algunos atribuían erróneamente al canciller Henri D'Aguesseau. Este libro es la referencia principal para vincular derecho y moral y atacar doctrinariamente al iusnaturalismo racionalista. El *Ensayo* critica abiertamente a Grocio, Puffendorf, Bayle y la *Enciclopedia*,⁶⁷ por menospreciar la raíz religiosa del derecho. José Felipe Funes consideraba que esta obra, junto a los *Entretenimientos de Foción sobre la semejanza y conformidad de la moral con la política*, de Gabriel Bonnot de Mably, debían «abrir la escuela de esta Facultad a la juventud americana»,⁶⁸ expresando que la lectura del *Ensayo* era ventajosa porque «destruye victoriamente los [principios] que sirven de base al libertinaje filosófico».⁶⁹ José Felipe Funes pensaba que estos dos libros servirían para «auxiliar el estudio del Derecho Patrio, que tanto recomienda mi Tio el S. Dor. Dn. Gregorio Funes, Dean de esta Santa Iglesia en su docto Plan de Estudios, trabaxado para esta Universidad».⁷⁰ Esta es, por otra parte, la única referencia del *Discurso* al Plan, que acababa de ser presentado al claustro.

En otro de los puntos principales, el catedrático refiere que «*Los errores de los filósofos los precipitaron a las contradicciones*», otra expresión que nos permite trazar las coordenadas ideológicas de su *Discurso*, más allá de algunas frases interesadas en sentido moderno. La virulencia del ataque a los filósofos racionalistas constituye un dato clave del carácter tradicional del texto.

⁶⁷ Peña, *Los sistemas jurídicos*, 187-196.

⁶⁸ IEA, Documento 6647. Nota 48 al punto 34.

⁶⁹ IEA, Documento 6647. Nota 48 al punto 34.

⁷⁰ IEA, Documento 6647. Nota 48 al punto 34.

José Felipe Funes, defendiendo los «fundamentos esenciales de las leyes», esto es la razón esencial y la religión, califica a los *philosophes* como «execrables» o «turba de libertinos», expresiones al uso en la apologética católica. Frente a la «arrogante insania» del filosofismo, «la temeridad de los malvados» y «las revoluciones de los siglos», la esperanza radicaba en «la moral de la Ley Inmutable», «protectora y consoladora de todo el género humano».

La Revolución no trajo entonces a la Universidad de Córdoba una desvinculación intelectual con el pasado, sino que provocó nuevas argumentaciones para adecuarse al orden nuevo. Las justificaciones fueron de raíz antigua y la concepción jurídica de cuño tradicional, ya que la esencia de las leyes provenía del Ser Supremo, las normas debían conservar el orden social, las potestades humanas derivaban de Dios y había un ataque directo a los filósofos modernos basado en la apologética cristiana.⁷¹

Encauzar las novedades sin alterar la sociedad: el derecho natural y de gentes en el orden provincial

A tono con el papel desempeñado en los estertores del período colonial y los comienzos de la emancipación política, cuando el discurso del iusnaturalismo no significó ruptura sino reforma anclada en las viejas cosmovisiones sociales, en los años que siguieron, cuando hubo que decidir qué tipo de armazón jurídica se le daba al nuevo orden nacional o provincial, la función del derecho natural y de gentes no pareció variar demasiado. Aunque a medida que pasaban los años la historiografía fortaleció la asociación de sus ideas con las libertades constitucionales y los derechos del hombre, cuando nos preguntamos en qué constitución y en qué hombres se pensaba, la manera de juzgar estos saberes se modifica.

El Plan de Estudios de 1815 fue reformado dos veces en los años inmediatos, luego de sendas visitas, la primera de Manuel Antonio de Castro en 1818 y la segunda de José Gregorio Baigorri en 1823. Esta última se hizo para organizar la Universidad luego de su traspaso a la provincia en 1820. Ninguna de estas reformas alteró de modo sustancial las líneas principales del Plan, por el contrario, se manifestaron deudoras de aquel. En el asunto que nos interesa, Castro retiró los Ejercicios Prácticos del cuarto año de los estudios de leyes, ya que nunca se había «conseguido la instrucción deseada», y en su

⁷¹ Llamosas, “Universidad en tiempos convulsos”, 134.

reemplazo indicó el Derecho Público y de Gentes;⁷² y Baigorri, para el último año repitió lo establecido en la reforma previa: Derecho Público y de Gentes y Concilios.⁷³ Aunque no contamos con referencias precisas sobre los textos utilizados, es factible suponer que se mantuvieron los indicados por el deán Funes. Para la Filosofía Moral, que seguía en la Facultad de Artes, se agregaron las *Institutiones philosophicae auctoritate D.D. Archiepiscopi Lugdunensis ad usum scholarum suae dioecesis editae*.⁷⁴

Por la misma época, la provincia de Buenos Aires creaba su Universidad y en el Departamento de Jurisprudencia establecía también la enseñanza del Derecho Natural y de Gentes. Su primer catedrático fue el mismo rector, el presbítero Antonio Sáenz, quien dictó lecciones entre 1822 y 1825. La Universidad de Buenos Aires nació bajo los auspicios de ideas más modernas, especialmente del utilitarismo de Bentham y la ideología de Destutt de Tracy, incorporando también la Economía Política a través de una traducción local de James Mill.⁷⁵ Es decir, se inició con menos dependencias coloniales que la casa cordobesa, sin estudios teológicos y con una aparente modernidad. Sin embargo, a poco que revisamos sin preconceptos el material utilizado en la cátedra de Derecho Natural y de Gentes, las *Instituciones elementales* elaboradas por el propio Sáenz,⁷⁶ reconocemos rasgos bastante similares a los de la enseñanza cordobesa. La obra estaba dividida en dos partes, una sobre el derecho natural y otra sobre el derecho de gentes, y aunque la primera se halla extraviada, fue reconstruida a partir de fragmentos e informes del claustro universitario. Esa reconstrucción, y la segunda parte, fueron publicadas con un estudio introductorio de Ricardo Levene.⁷⁷ Según su análisis, que considera las referencias intelectuales de la obra (Grocio, Heinecio, Puffendorf, Wolff) y las críticas contemporáneas que la acusaban de cierto atra-

⁷² Félix Torres, *Manuel Antonio de Castro y la primera reforma universitaria en Córdoba* (Córdoba: Editorial de la Municipalidad de Córdoba, 2000), 80-83.

⁷³ Esteban Llamosas, "La enseñanza jurídica en un contexto de transición: la reforma de José Gregorio Baigorri en la Universidad de Córdoba (1823)", *Revista de Historia del Derecho*, 49 (2015): 97-112.

⁷⁴ Juan M. Garro, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba* (Bs.As.: M. Biedma, 1882), 291.

⁷⁵ Carlos A. Acevedo, "La enseñanza de la ciencia de las finanzas en la Universidad de Buenos Aires desde su fundación hasta 1830", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, Año 4* (1949): 141.

⁷⁶ Antonio Sáenz, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes (curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822-1823)*, Noticia preliminar de Ricardo Levene (Bs.As.: Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de Derecho y Cs. Ss. UBA, 1939)

⁷⁷ Sáenz, *Instituciones elementales*.

so, su inspiración principal habría sido el libro del jesuita Domingo Muriel, que ya sabemos asumía las nuevas lecturas con un fuerte sentido crítico cada vez que se alejaban de la religión católica.

A. Eiris, en sus estudios sobre esta etapa inicial de la Universidad de Buenos Aires, coincide en señalar la importancia de la religión en este momento y la «heterogeneidad intelectual» de la enseñanza del derecho.⁷⁸ Y al referirse a la cátedra de Sáenz, indica la utilización de fuentes tradicionales como el iusnaturalismo escolástico y la historia política española.⁷⁹

En Córdoba, poco después, pero en la misma etapa de universidad provincial, encontramos un excelente ejemplo sobre la dificultad de distinguir materias con mirada actualizadora.

En febrero de 1834, por decreto del gobernador José Antonio Reynafé, se creó la primera cátedra de Derecho Público en la Universidad. En verdad, el consenso historiográfico sobre esta primacía debe entenderse en el sentido de que por primera vez aparecen contenidos explícitamente constitucionales, ya que derecho público, incluso con esa denominación, ya existía vinculado al derecho natural y de gentes. Justamente es la intención de este artículo explicar la imposibilidad de distinciones precisas hasta bien entrado el siglo XIX.

En 1834 Baigorri era rector y para la creación de la cátedra hubo que reformar otra vez los estudios de leyes. Paradójicamente, estos se redujeron en un año, ya que las flamantes materias se distribuyeron en los tres primeros y se suprimió la enseñanza del Derecho Público y de Gentes y de los Concilios. Sin embargo, claramente estos contenidos se siguieron brindando. En el primer año de la cátedra se estudiaron «los elementos de los derechos público, político y de gentes» por el *Esprit du Derecho* de Albert Fritot; en el segundo «los del derecho constitucional u orgánico con la aplicabilidad de los anteriores» por el *Curso de política constitucional* de Benjamin Constant; y en el tercero «los de economía política» por un libro a elección del profesor.⁸⁰

Albert Fritot (1785-1843), autor francés, había publicado entre 1820 y 1823 una obra en once tomos sobre el modo de organizar la sociedad, titulada *Science du publiciste ou Traité des principes élémentaires du droit considéré dans ses principales divisions*. El libro elegido para la cátedra se titulaba *Esprit du droit et ses applications à la politique et à l'organisation de la monarchie constitutionnelle*, había sido publicado en París en 1824 y pronto se

⁷⁸ Ariel Eiris, “La cátedra de Derecho Natural y de Gentes: continuidad de la enseñanza de elementos del derecho español en la primera década de la Universidad de Buenos Aires”, *Temas de historia argentina y americana*, 30, volumen 1 (enero-junio 2022): 16-17.

⁷⁹ Eiris, “La cátedra de Derecho Natural y de Gentes”, 22-26.

⁸⁰ Llamosas, “Enseñar la Constitución”, 149.

había traducido al español.⁸¹ Se trataba de un compendio de *La ciencia del publicista*, para ilustrar con mayor sencillez a legisladores, hombres de Estado, electores y ciudadanos.

En la Introducción, Fritot dividía la ciencia del derecho en dos partes, una «filosófica o moral» y otra «orgánica o constitucional». A su vez, subdividía la primera en «el derecho público, el político y el de gentes», con lo que resulta evidente que el Decreto de creación de la cátedra y la organización de sus estudios se basaban textualmente en esta clasificación.

Su definición sobre el derecho constitucional como «constitutivo u orgánico», cuyo objeto era «hacer observar los verdaderos principios del derecho filosófico o moral (del derecho público, del político y del de gentes), y conseguir de esta manera los fines estables que deben proponerse las sociedades humanas»,⁸² es útil para comprender que las nuevas nociones sobre lo público y constitucional resultaban aun deudoras de las viejas tradiciones jurídicas coloniales. Si el derecho era «orgánico», si las sociedades tenían «fines estables», es imposible pensar en una concepción jurídica lejana del antiguo paradigma trascendental. De ese modo se hacían obligatorios, por inmutables y su dependencia religiosa, los «sanos» principios del derecho público.

Para Fritot, los principios del derecho de gentes eran además «obligatorios por sí mismos», como «la expresión de la voluntad más constante de la divinidad».⁸³

Las definiciones del texto, además de indicarnos la deriva religiosa de la noción de constitución, sitúan el libro de Fritot en el marco intelectual del iusnaturalismo racionalista. Así expone la idea de «universalidad de los principios del derecho público» y la existencia de «bases esenciales de lo justo y de lo injusto en esta materia».⁸⁴ Sus fuentes más reiteradas, al tratar los principios del derecho político y el de gentes, resultan elocuentes: Vattel, Burlamaqui, Grocio y Puffendorf. Dichas referencias y los temas presentados, como los derechos y deberes naturales, las alianzas y tratados, la libertad de los mares, la guerra y la paz y las relaciones entre naciones, disuelven el efecto de la supresión del cuarto año que mandaba estudiar Derecho Público y de Gentes al crearse la nueva cátedra. Resulta claro que esta enseñanza pasó al primer año del nuevo Derecho Público.

⁸¹ Albert Fritot, *Espíritu del derecho y sus aplicaciones a la política y organización de la monarquía constitucional*, por M. Alberto Fritot, Abogado de la Real Corte de París, traducido al castellano por D. J. C. Pagés, Intérprete Real. 2 tomos, París, en la Librería de Parmantier, 1825.

⁸² Fritot, *Espíritu del derecho*, 4.

⁸³ Fritot, *Espíritu del derecho*, 164-165.

⁸⁴ Fritot, *Espíritu del derecho*, 21.

En la segunda parte del libro, ya fijados los principios elementales del derecho público, Fritot se dedicaba al derecho propiamente constitucional u orgánico, especialmente para discutir sobre la mejor forma de gobierno.

Benjamin Constant es un autor más conocido. En este caso, nos interesa revelar el carácter de la traducción que circulaba en español. Aunque no es posible confirmarlo con las fuentes, hay una altísima probabilidad de que «el Constant» usado en la enseñanza del «derecho constitucional u orgánico», fuese la traducción española de Marcial López impresa en 1820.⁸⁵ Resulta difícil definir de quién es la obra, si no comprendemos los mecanismos de creación colectiva, tan ajenos a nuestros actuales derechos de autor, pero tan usuales y activos a estas alturas del siglo XIX. La traducción puede leerse bajo el paradigma del constitucionalismo católico, con referencias constantes a los «pueblos» como sujetos políticos; al rey como «padre de los pueblos»;⁸⁶ y a las «antiguas leyes fundamentales españolas» como garantía de las libertades.⁸⁷

En 1838, en consonancia con el carácter de las lecciones, el claustro decidió que los estudiantes iniciales de Teología cursaran y rindieran los exámenes de Derecho Público.⁸⁸ La Universidad de Córdoba ya había pasado los estudios de cánones a la Facultad de Jurisprudencia treinta años antes, con el plan provisional de 1808, y Baigorri había mandado en 1823 que los alumnos de Teología concurrieran allí a tomar esos cursos. Ese vínculo, en la época que analizamos, permanece activo porque aún encuentra sustento y justificación cultural. La decisión del claustro podría hacer suponer que los tiempos habían mudado y que un nuevo derecho permeaba a una vieja teología, pero conocemos el ambiente intelectual de la Universidad y el modo en que se concebían el derecho público y la constitución. El claustro mandó a los teólogos a estudiar en la nueva cátedra porque los seguía considerando operadores necesarios de unos principios que juzgaba compartidos, que aunque ahora apareciesen en sede constitucional, continuaban siendo trascendentales e inmutables.⁸⁹ Las nociones de derecho público, organiza-

⁸⁵ Benjamin Constant, *Curso de política constitucional escrito por Mr. Benjamin Constant, Consejero de Estado de Francia, traducido libremente al español por D. Marcial Antonio López, del Colegio de Abogados de Madrid, individuo de número de la Sociedad Aragonesa, de mérito de la de Granada y otras, y Diputado de las Cortes Ordinarias, 3 tomos*. Madrid, Imprenta de la Compañía, por su regente don Juan José Sigüenza y Vera, 1820.

⁸⁶ Constant, *Curso de política constitucional, Tomo Primero*, 21.

⁸⁷ Constant, *Curso de política constitucional, Tomo Primero*, 19.

⁸⁸ AGHUNC, Actas de Sesiones, Libro F-7, f. 26.

⁸⁹ Llamosas, «*Enseñar la Constitución*», 162.

ción política y constitución que circulaban en la cátedra estaban doblemente traducidas.⁹⁰ Traducidos Fritot y Constant del francés al español, y luego traducidos (especialmente el segundo) al ámbito católico de las sociedades hispanoamericanas.

En marzo de 1841 el claustro planteó que «sería más útil a la enseñanza el suprimir esta aula, y se continuase enseñando conforme al Plan reformado»,⁹¹ lo que fue aceptado para regresar al antiguo programa de Baigorri de 1823. Esto es, el Derecho Público y de Gentes se restableció en cuarto año.

De este período también contamos con fuentes de archivo, ya que en 1844 el rector informó al gobernador de la provincia que la cátedra de Jurisprudencia Civil, Derecho Público y de Gentes contaba con doce alumnos;⁹² y en 1847 un nuevo informe sobre el estado de la Universidad indicó que se continuaba enseñando por Vinnio, las Leyes de Toro, «y en cuarto el derecho de gentes por Raynebal».⁹³ ¿A quién se referían, cuál era este nuevo texto incorporado a las lecciones por esos años?

Joseph Mathias Gérard de Rayneval (1736-1812), fue un diplomático francés al servicio de Luis XVI, que publicó en París unas instituciones de derecho natural y de gentes que él mismo caracterizaba como «rudimentos».⁹⁴ El libro había sido traducido en la España del trienio liberal por Marcial López (el mismo traductor de Constant), con el objeto de «exhortar á la juventud española á que mire el estudio de esta ciencia y de la política como un medio de hacer la felicidad de su patria».⁹⁵

La versión española tuvo buena circulación, posiblemente por su sentido de compendio y su moderación religiosa. En la Universidad de Buenos Aires se utilizaba en 1834, cuando Rafael Casagemas era profesor de Derecho Público y de Gentes, aunque pronto solicitó reemplazarlo por el reciente

⁹⁰ Thomas Duve, "Global Legal History – A Methodological Approach", *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2016-04*, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2781104> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2781104>

⁹¹ AGHUNC, Actas de sesiones, Libro F-7, f. 44.

⁹² Emiliano Endrek, "La Universidad de Córdoba en la época de Rosas: tres informes (1844-1847-1850)", *Cuadernos de Historia*, 29, Junta Provincial de Historia de Córdoba (1993): 23.

⁹³ Endrek, "La Universidad de Córdoba", 29.

⁹⁴ Joseph-Mathias Gerard de Rayneval, *Institutions du droit de la nature et des gens par Gérard de Rayneval*; París, LeBlanc, 1803,

⁹⁵ *Instituciones de derecho natural y de gentes. Escritas en francés por M.R. Las publica para el uso de la juventud española con sus notas y un apéndice de política Don Marcial Antonio López, del Colegio de Abogados de Madrid, de la Academia de la Historia, Diputado en las actuales Cortes, Madrid, Imprenta de la Compañía, por su regente Don Juan José Sigüenza y Vera, 1821. Tomos I y II*, Prólogo, XXIII.

libro de Andrés Bello.⁹⁶ Juan B. Alberdi mencionó este uso en la estancia de pocos meses que realizó en la Universidad de Córdoba (abril-junio de 1834), para rendir el examen de tercer año y obtener el grado de bachiller en leyes. Como sería evaluado según el plan de Buenos Aires, ya que se trataba de una excepción, y él mismo debía indicar las materias, expresó que en los dos primeros años se tomaban lecciones del derecho de gentes por «M. Rayneval».⁹⁷

La traducción de Marcial López reproduce el *Préface* de Rayneval, donde se explica que la obra sigue la distribución de materias de Vattel y Wolff; se señalan también las influencias de Grocio, Puffendorf, Burlamaqui y Montesquieu; se precisan las nociones de derecho natural, de gentes y derecho público universal; y se advierte sobre la necesidad de corregir abusos y errores recurriendo a las costumbres, la moral, la religión, el honor y la justicia, para evitar la anarquía y el poder arbitrario. También se refiere al hombre «como una materia elemental, ...la obra mas complicada é incomprendible del Criador»; y se muestra preocupado por las nuevas doctrinas que tenían el «peligro de arreglar los principios por las circunstancias», y así podían «destruir el dique» de justicia y equidad que aún contenía a las potencias. La metáfora del dique, para evitar la inundación de doctrinas erróneas, era muy cara al Antiguo Régimen para exemplificar el papel que debía cumplir cierta literatura ante el avance de las novedades disolventes.⁹⁸ El libro de Rayneval estaba pensado para difundir reglas que tanto al interior como al exterior, impidieran el abuso de la autoridad y sirvieran «para la conservación, la tranquilidad y prosperidad para que ha sido instituida».

Al final del Prólogo, López agregó unos párrafos de factura propia, en los que explicitó el carácter comparativo de la obra y los beneficios de traducirla para el nuevo tiempo constitucional que vivía España.

La obra de Rayneval se divide en tres libros, uno sobre derecho natural y dos sobre derecho de gentes. El primero se refiere al hombre en su estado original, a sus deberes y derechos como miembro de una sociedad política

⁹⁶ Leopoldo Godio, “La enseñanza en la Universidad de Buenos Aires: del Derecho Natural y de Gentes de Sáenz en el Departamento de Jurisprudencia, al Derecho Internacional Público de Podestá Costa en la Facultad de Derecho y su legado”, en *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Túlio Ortiz (coord.) (Bs.As.: Facultad de Derecho UBA, 2015), 188.

⁹⁷ Félix Torres, *Historia de la Facultad de Derecho en la Universidad de Córdoba, Tomo II (1821-1880)* (Córdoba: Ediciones del Boulevard, 2013), 75.

⁹⁸ Esteban Llamosas, “Un contraveneno para las luces: *Las fuentes de la impiedad* de Valsecchi en el Plan de Estudios de 1813 de la Universidad de Córdoba”, en *XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Córdoba, 16 a 20 de julio de 2012*, Volumen I, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Católica de Córdoba, 2016), 169-197.

y a la organización interior de estas últimas. En él explica el derecho de la propia conservación como el principio básico e invariable de las relaciones entre las distintas asociaciones políticas, y a partir de allí lo desgrana hacia el interior de las sociedades y hacia su relación con las otras naciones (a este último lo llama derecho de gentes);⁹⁹ desarrolla el concepto de igualdad de una manera muy ilustrativa para quienes asumen sin matices que este tipo de literatura ya la establece general y abstracta, haciendo una defensa de las jerarquías y los rangos en las sociedades;¹⁰⁰ define la ley, en sentido general, como «todo aquello que existe en la naturaleza», que aplicada al hombre en estado natural significa «razón humana, razón natural»;¹⁰¹ y establece que la base de la legislación de las sociedades debe ser «la seguridad de las personas y las propiedades».¹⁰² También encontramos en este primer libro referencias a las costumbres, la moral y la religión, tal como se anunciaba en el Prólogo, a fin de remediar las interpretaciones abusivas de los principios. Una moral originada en la razón natural ilustrada, con citas de Séneca y Montesquieu, pero apoyada siempre por la religión para garantizar la probidad de los hombres.¹⁰³ En el capítulo específico sobre la religión y el culto, critica el materialismo para defender la existencia de «una inteligencia suprema criadora y motora de la naturaleza»;¹⁰⁴ defiende la necesidad absoluta de una religión para mantener los gobiernos, lo que implica que estos últimos la protejan a su vez de los «fanáticos y perversos que pretenden destruirla», inspeccionando a estos fines «los libros dogmáticos que se estudien» y el culto exterior;¹⁰⁵ y aunque se expresa pragmáticamente a favor de la libertad de cultos, asegura que es la uniformidad religiosa la que evita las turbaciones políticas.¹⁰⁶

El libro segundo trata sobre las relaciones de nación a nación, especialmente del comercio, las alianzas, el mar y los extranjeros. El tercero se titula «Del estado de la guerra y de la paz», y trata sobre el origen, causas y leyes de la guerra, los prisioneros, la neutralidad, los tratados de paz y las mediaciones.

A primera vista, podría resultar curioso que este libro, traducido para esparrir los renovados vientos constitucionales en la España del trienio liberal (1820-1823), encontrara cauce en las dos universidades provinciales

⁹⁹ Rayneval, *Instituciones de derecho natural y de gentes*, 9-10.

¹⁰⁰ Rayneval, *Instituciones de derecho natural y de gentes*, 39-40.

¹⁰¹ Rayneval, *Instituciones de derecho natural y de gentes*, 84.

¹⁰² Rayneval, *Instituciones de derecho natural y de gentes*, 84.

¹⁰³ Rayneval, *Instituciones de derecho natural y de gentes*, 140.

¹⁰⁴ Rayneval, *Instituciones de derecho natural y de gentes*, 146.

¹⁰⁵ Rayneval, *Instituciones de derecho natural y de gentes*, 147-151.

¹⁰⁶ Rayneval, *Instituciones de derecho natural y de gentes*, 152.

argentinas, Córdoba y Buenos Aires, en una época sin Constitución Nacional. Sin embargo, esta funcionaba como un horizonte de expectativa, y se requería doctrina para la organización de los estados locales y justificar el encargo de las relaciones exteriores ante la ausencia de un gobierno central. Por otra parte, la moderación de la obra, su defensa de las autoridades para garantir el orden, y aun en contexto racionalista, su validación de la religión como fundamento de la política, la volvían bastante funcional al tiempo que se vivía.

Derecho Natural y de Gentes en tiempos constitucionales

a) Derecho Natural: krausismo y religión para fundar el orden social y organizar el Estado

La vida institucional de la Universidad de Córdoba no permaneció indemne a los cambios nacionales ocurridos a mediados del siglo XIX, con el triunfo militar de Urquiza y la organización constitucional del país. En un proceso rápido, entre 1854 y 1856, primero por decreto y luego por ley del Congreso, la casa de estudios fue nacionalizada y pasó a depender de las autoridades centrales. El cambio no implicó sólo abandonar la órbita provincial para recibir el sostén financiero del Tesoro de la Nación, sino también un realineamiento de los estudios con el flamante plan constitucional. Aunque la provincia de Córdoba y la Universidad habían mostrado cierta reticencia inicial a la Constitución de 1853, especialmente en lo referido a la libertad de cultos, ésta pronto quedó saldada institucionalmente con el juramento del texto.¹⁰⁷ Desde entonces, la enseñanza universitaria fue otra de las vías utilizadas para consolidar un constitucionalismo que ayudara a organizar el país bajo principios liberales. Por supuesto, esa intención estaba repleta de matices, porque había un liberalismo posible según límites coyunturales y porque los universitarios de Córdoba, expertos en el arte de la relectura, deudores de viejas tradiciones jurídicas y sujetos a sólidas dependencias religiosas, hicieron todo lo que estaba a su alcance para encauzar el pensamiento constitucional en el marco de las ideas conocidas. Como ejemplo, basta leer las *Constituciones Universitarias* de 1858, redactadas para acomodar la organización interna de la casa de estudios a las demandas de los nuevos tiempos.¹⁰⁸ Ese

¹⁰⁷ Norma Pavoni, *Córdoba y el gobierno nacional*, Tomo I (Córdoba: Banco de la Provincia de Córdoba, 1993), 68-72.

¹⁰⁸ Llamosas, "La Constitución Provisoria".

texto revela un intento de modernización institucional sujeto por la historia, una declamación de cambio bajo la conducción de tradiciones inamovibles. Uno de sus redactores, Luis Cáceres, sería la figura más representativa de la enseñanza jurídica durante los años siguientes. En torno a él, sus cátedras y programas, se construye este apartado, que tiene el objetivo de mostrar las dependencias tradicionales del aprendizaje constitucional y su elaboración con materiales poco novedosos. O mejor dicho, novedosos en su presentación, pero anclados en relecturas de signo antiguo.

Por otra parte, la época que se pretende inaugurar con la enseñanza de la Constitución Nacional, nos permite observar de manera concreta la imposibilidad de diferenciar nítidamente algunas materias jurídicas, tal como indicábamos al comienzo de este artículo. Parece surgir un nuevo derecho constitucional de inspiración liberal; una nueva economía política alejada de su antiguo significado doméstico; un nuevo derecho internacional para tratar con los demás Estados; pero resulta que los contenidos se confunden, los nombres se solapan, los textos reiteran capítulos y los profesores son los mismos.

La figura de Luis Cáceres (1822-1874), profesor de Derecho Natural y de Gentes, Economía Política y Derecho Constitucional Argentino durante quince años, resulta fundamental para encontrar las claves que explican cómo funcionaba esta aparente confusión (para nosotros, no para ellos). Formado en la Universidad durante la dirección provincial, miembro de la élite política cordobesa desde los tiempos del gobernador López, luego reconvertido al nuevo escenario provincial con la caída de Rosas y el ascenso de Urquiza, fue periodista, legislador, ministro y gobernador interino.¹⁰⁹ La nacionalización de la Universidad lo proyectó como la figura más importante de la élite vinculada a los estudios y la definición de las nociones jurídicas de la flamante etapa.

En 1859, Cáceres solicitó al rector la constancia de sus estudios jurídicos, declarando que los había finalizado en 1846 pero sus títulos se hallaban extraviados, y el claustro le extendió los grados de bachiller, licenciado y doctor en derecho civil.¹¹⁰ En la solicitud se presentó también como «Doctor en la facultad teológica», aunque dicho grado no está registrado en la lista transcripta por Juan M. Garro.¹¹¹ Si aceptamos su declaración, que por otra parte no fue contradicha en el expediente, el testimonio es muy revelador para comprender su perfil intelectual y sus posibilidades epistémicas de interpretar y enseñar las nuevas materias. Teólogo y jurista, casi al modo del

¹⁰⁹ Llamosas, “Fundar un constitucionalismo”, 65.

¹¹⁰ AGHUNC, Serie Documentos, Libro 12, F. 257.

¹¹¹ Garro, *Bosquejo histórico*, 518-527.

Antiguo Régimen, formado con el Plan del deán Funes reformado por Baigorri en 1823, conocía la Instituta, las leyes coloniales y el derecho canónico, y por los años en que declara haber estudiado, es muy probable que hubiera tenido contacto con el libro de Rayneval. Especialmente, poseía esa habilidad del jurista tradicional para la interpretación doctrinal bajo la determinación del iusnaturalismo católico. En la Facultad de Teología incorporaría el estudio de los lugares teológicos por la obra de Melchor Cano, leería al *Lugdunense* para la Dogmática y al jesuita Antoine para la Moral, además de estudiar Retórica por el *Curso de Bellas Letras* de Charles Bateaux o por la *Filosofía de la elocuencia* de Antonio de Campany.¹¹²

En 1857, al año siguiente de la ley que nacionalizó la Universidad, el ministro de Instrucción Pública de la Confederación indicó en una Memoria la organización de los estudios jurídicos. Allí figuraban Derecho Natural en primer año, Derecho Internacional en segundo, Economía Política en tercero y Derecho Constitucional Argentino en cuarto.¹¹³ En marzo de ese año, el claustro elaboró también un pormenorizado informe sobre los textos utilizados, respondiendo a una inquietud ministerial. Luis Cáceres señaló que para el Derecho de Gentes (aquí seguía operando la indistinción de nombres) usaba la obra de Andrés Bello y para la Economía Política la de Joseph Garnier. Esto prueba que Cáceres, al menos, ya dictaba sus lecciones desde el año anterior. La cátedra de Derecho Constitucional Argentino, aunque figura en la Memoria de 1857, fue creada oficialmente a comienzos del año siguiente (26/1/1858), por un decreto firmado por el Vicepresidente de la Nación, a propuesta del rector José Severo de Olmos. Según noticias del propio rector a fines de 1858, su estudio se estableció como complementario de los cursos de Derecho Natural y de Gentes y Economía Política, ambos a cargo de Cáceres, quien también dictaría las lecciones de la nueva materia.¹¹⁴ Para su enseñanza, el profesor utilizó traducciones de Joseph Story¹¹⁵ y James

¹¹² Llamosas, "La enseñanza jurídica".

¹¹³ Torres, *Historia de la Facultad de Derecho*, 110.

¹¹⁴ Torres, *Historia de la Facultad de Derecho*, 116.

¹¹⁵ *Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos precedido de una revista sobre la historia de las colonias y de los estados, antes de la adopción de ea (sic) constitución. Traducido del comentario abreviado de J. Story, Profesor de Derecho en la Universidad de Harvard y aumentado con las observaciones de M.M.M. Jefferson, Rawle, de Tocqueville, etc., y de Notas sobre la Jurisprudencia de la Organización Judicial, por Paul Odent, Doctor en Derecho, Abogado en el Tribunal Real de París, antiguo Abogado en los Consejos del Rey y en el Tribunal de Casación. Tomo I. Traducido al Español por Nicolás A. Calvo, Senador en el Congreso de la Confederación Argentina, Para la "Reforma Pacífica", de Buenos Aires, 1860.*

Kent.¹¹⁶ Remitimos a otros trabajos para el conocimiento de las cátedras de Derecho Constitucional y Economía Política,¹¹⁷ pero reafirmamos el sólido vínculo entre las disciplinas, que trascendía el pragmatismo de unificar profesor por razones económicas. El conocimiento de la Constitución se juzgaba imposible sin su base iusnaturalista cristiana, e incompleto sin los principios de una nueva economía política que garantizaba la titularidad de los derechos asociados a la propiedad. Razón natural de inspiración religiosa para explicar los derechos y nueva ciencia económica para tutelar la propiedad, el comercio y el disfrute de los bienes generados por la propia industria.¹¹⁸

La presencia de un profesor común para estas materias no era particularidad cordobesa: en la Universidad de Buenos Aires, algunos años antes, Pedro J. Agrelo ya había dictado Derecho Natural y de Gentes y Economía Política.¹¹⁹

Para analizar las lecciones de Derecho Natural y de Gentes de Luis Cáceres, contamos con los programas que presentó a la Universidad, las proposiciones que defendió en el concurso para renovar el cargo y los libros que indicó para su estudio. Esta última fuente es muy relevante, ya que sus programas resultan una transcripción textual de los índices de las obras propuestas. Los libros, sin embargo, son testimonios que deben manejarse con cuidado, porque las ediciones efectivamente utilizadas son decisivas para comprender el carácter de las lecciones. Somos conscientes de que las ideas de los autores nunca se replican de manera pura, por eso nos negamos a cualquier explicación en términos de recepción de contenidos; más bien preferimos considerar la ardua tarea de reelaboración que realizan los profesores, según sus propios límites de comprensión del derecho y las coyunturas políticas locales y nacionales. La noción de traducción jurídica, que no solo contempla el paso de un idioma a otro, sino también la adaptación del texto al contexto local, nos resulta más acertada. En tal sentido, conocemos (o tenemos fuertes indicios) las ediciones que circularon en este período en la Universidad, y podemos prestar atención a sus paratextos (prólogos, dedicatorias, notas de elevación, comentarios), para detectar propósitos y relecturas. Dichos paratextos nos revelan obras que brindan sentidos nuevos a las originales, localizando significados e intenciones, lo que nos sugiere asumir las traducciones como libros autónomos.

¹¹⁶ *Del gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos*, por James Kent. Traducido al castellano de la 10^a. Edición por Alejandro Carrasco Albano, Imprenta de Buenos Aires, frente a la Casa de Gobierno, Buenos Aires, 1865.

¹¹⁷ Llamosas, “Fundar un constitucionalismo” y “Economía política”.

¹¹⁸ Portillo Valdés, “Entre la historia y la economía política”, 34.

¹¹⁹ Ariel Eiris, p. 15.

En 1858, Cáceres presentó el programa con el que dictaba Derecho Natural y Público al menos desde dos años antes. El mismo es una copia literal del índice del *Curso de Derecho Natural* de Heinrich Ahrens, ya de la traducción madrileña de 1841¹²⁰ o de la parisina de 1853.¹²¹ Las portadas y los índices de ambas ediciones son iguales, aunque el primero agrega el nombre y un prólogo del traductor y se divide en dos tomos, mientras el segundo no menciona al traductor y se presenta en uno solo. El libro inicia con un prefacio del autor y un listado de obras referidas a las distintas escuelas del derecho natural. Incluye unas reflexiones preliminares sobre el derecho natural y su utilidad; una parte general de la filosofía del derecho donde se analizan las nociones de derecho y justicia; una parte especial referida a los derechos primitivos o naturales del hombre, a la propiedad y los modos de organizarla; otra parte sobre la naturaleza y organización interior de las sociedades; y otra sobre el derecho particular de las mismas, que trata especialmente sobre el matrimonio. Luego incluye una teoría filosófica sobre el derecho público; capítulos sobre la naturaleza y fines de la sociedad; el fin del Estado, el origen y legitimidad del poder, y la constitución; capítulos que tratan de la religión y la relación de Estado e Iglesia; sobre la ciencia y la enseñanza; la industria y el comercio; y el derecho público de la moralidad social.

La concordancia del programa con el curso de Ahrens ya había sido detectada por la historiografía, que identificaba así un temprano ingreso de las ideas krausistas al país.¹²² E. Martínez Paz sostiene que la edición utilizada fue la traducción de 1853, «puede afirmarse que es una reproducción casi textual del índice del pequeño *Curso de derecho natural* (1853) de Ahrens»,¹²³ sin embargo, ya comprobamos que el programa coincide también con el de la traducción previa de Madrid. Los únicos temas del índice que no aparecen son los referidos a industria, comercio y moralidad social, los primeros seguramente porque estaban incluidos en la enseñanza de la Economía Política que dictaba el mismo profesor.

¹²⁰ *Curso de Derecho Natural ó de Filosofía del Derecho, formado con arreglo al estado de esta ciencia en Alemania, por H. Ahrens, traducido y aumentado con notas y una tabla analítica de materias por orden alfabético por D. Ruperto Navarro Zamorano, Madrid, Boix Editor, 1841.*

¹²¹ Heinrich Ahrens, *Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho formado con arreglo al estado de esta ciencia en Alemania, París, Librería Rosa y Bouret, 1853.*

¹²² Enrique Martínez Paz, *Tratado de Filosofía del Derecho* (Córdoba: Litvack, 1946), 201 y Alberto Caturelli, *La Filosofía en la Argentina actual* (Bs.As.: Ed. Sudamericana, 1971), cit. por Julio de Zan, “Krausismo y filosofía práctica en la Argentina”, *Cuadernos salmantinos de Filosofía* N. 10 (1983): 229.

¹²³ Martínez Paz, *Tratado de Filosofía del Derecho*, 201.

Heinrich Ahrens (1808-1874) fue un reconocido filósofo alemán, discípulo y difusor del pensamiento de Karl Krause (1781-1832). Su curso de derecho natural fue publicado por primera vez en lengua francesa, fruto de sus clases en la Universidad Libre de Bruselas.¹²⁴

El krausismo proponía una relación armónica entre razón, naturaleza y divinidad, a través de su concepto de «panenteísmo», que consideraba que Dios no era externo al mundo, sino que todo estaba contenido en Él. Concebía así una especie de religiosidad no dogmática, fundada en la razón natural, en la que la moralidad no era un mandato exterior sino una vía de perfección y acercamiento a lo divino. A través de su fuerte contenido ético, el krausismo propendía al desarrollo integral de los individuos y racionalizaba la experiencia religiosa, ya que sin negarla, la reinterpretaba filosóficamente. Espiritualidad sin dogmatismos (algunos la definieron «ecléctica»),¹²⁵ promovió entonces una religión de la humanidad compatible con cualquier fe que respetara la dignidad humana, la libertad y la armonía universal.

El *Curso* de Ahrens tuvo una importante influencia en los ambientes académicos reformistas del siglo XIX, como respuesta tanto al derecho natural tradicional como al incipiente positivismo jurídico. Traducido pronto a otras lenguas, su estructura sistemática y didáctica lo fue consolidando como texto de estudio en las facultades jurídicas. El krausismo fue muy relevante en España a través de la divulgación realizada por Julián Sanz del Río; en ese contexto se produjo la traducción madrileña de 1841. También fue utilizado en varias universidades hispanoamericanas, donde tuvo un primer período de apogeo en los años cincuenta.¹²⁶ Sin embargo, no debemos perder de vista los usos y adaptaciones de la obra. En Perú, algunos como Bartolomé Herrera, obispo de Arequipa, la compatibilizaron con el pensamiento conservador; otros como José Silva Santisteban, en el Colegio de Guadalupe, se recostaron en posiciones más liberales.¹²⁷ En Bolivia ocurrió una situación análoga, cuando Manuel Salvatierra dictó un curso de filosofía del derecho en la Universidad de San Francisco Javier, conciliando los principios de Ahrens con sus creencias religiosas.¹²⁸

¹²⁴ Henri Ahrens, *Cours de droit naturel ou de philosophie du droit, faits d'après l'état actuel de cette science en Allemagne*, Bruxelles, Société typographique belge, A. Wahlen et cie, 1838.

¹²⁵ Víctor Tau Anzoátegui, *Las ideas jurídicas en Argentina (Siglos XIX-XX)*, (Bs.As.: Editorial Perrot, 1987), 102.

¹²⁶ José Luis Gómez Martínez, «El krausismo en Iberoamérica», en *El krausismo y su influencia en América Latina* (Madrid: Fundación Friedrich Ebert / Instituto Fe y Secularidad, 1989). Recuperado en: <https://www.ensayistas.org/critica/generales/krausismo/estudios/gomez.htm>

¹²⁷ Gómez Martínez, «El krausismo», 2. Llegada del pensamiento krausista.

¹²⁸ Gómez Martínez, «El krausismo», 2. Llegada del pensamiento krausista.

En Argentina, desde su primera utilización en la Universidad de Córdoba, el krausismo se consolidó en la Universidad de Buenos Aires un poco más tarde, con las obras de Julián Barraquero y Wenceslao Escalante, hasta integrarse políticamente en la base ideológica del radicalismo yrigoyenista.¹²⁹ Para A. Roig, el éxito del krausismo argentino se debió a su liberalismo «solidarista», que permitía su conciliación con la religión; ese «racionalismo moderado», alejado tanto de los dogmatismos más conservadores como del materialismo positivista, habría permitido «un cierto entendimiento con los grupos católicos sin quebrar por eso la tradición liberal argentina».¹³⁰ Es indispensable comprender este marco de ideas, a fin de no sorprendernos con las posibilidades de interpretación y enseñanza de la Constitución Nacional en las universidades. Esta es una cuestión decisiva, ya que a partir de su concepción armónica de la sociedad, el krausismo permitía una visión organicista de la Constitución y por lo tanto una defensa del federalismo y los municipios. Barraquero diría, en ese sentido, que «el municipio tiene su fundamento en la naturaleza del hombre» y que las provincias, liberadas de los asuntos delegados a las autoridades nacionales, «se podrán dedicar a trabajar en sus asuntos domésticos al modo de grandes municipios».¹³¹

Tenemos entonces dos traducciones de uso posible en la Universidad de Córdoba, para llevar adelante el programa de Cáceres. La diferencia entre ellas es que en la edición madrileña de 1841, el traductor Navarro Zamora no agregó un prólogo, muy interesante para entender el modo de asumir las concepciones krausistas en sociedades católicas. Allí, luego de declamar las bondades del libro para abandonar el atraso intelectual y filosófico de España, aclaraba que agregó muchas notas y reemplazó un capítulo sobre la «religión en general». Sus motivos eran elocuentes: Ahrens, al valorar los requisitos de la «religión verdadera», se había alejado de la ciencia del derecho para entrar al campo de la «teología racional» y sentar «doctrinas que, atendido nuestro estado actual, sería grande imprudencia difundir».¹³²

A partir de allí, los índices de las ediciones no se distinguen. En el Prefacio, Ahrens explica la unión indisoluble entre los principios del Derecho Público y el Derecho Natural (recordemos que en este momento la materia de Cáceres lleva los dos nombres), y describe su obra como un

¹²⁹ Gómez Martínez, «El krausismo», 2. Llegada del pensamiento krausista.

¹³⁰ Arturo Andrés Roig, *Los krausistas argentinos* (Puebla: Editorial J.M. Cajica, 1969), § 16. Recuperado en: <https://ensayistas.org/filosofos/argentina/roig/krausismo/1.htm>

¹³¹ Roig, *Los krausistas*, § 33.

¹³² Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Prólogo, X.

resumen de la filosofía del derecho con fines de enseñanza, tomada de sus clases iniciales en la Universidad de Gotinga y luego en la Universidad Libre de Bruselas.¹³³

Algunas de sus definiciones nos ayudan a esclarecer el ambiente de ideas en estos tiempos constitucionales. La noción de derecho, tomada textualmente de Krause, refleja condicionalidad, es «el conjunto de las condiciones externas e internas dependientes de la libertad, y necesarias al desenvolvimiento y cumplimiento del destino racional, individual y social del hombre y de la humanidad».¹³⁴ Al referirse a las desigualdades, si bien admite criterios raciales de predominio de la población blanca, abomina de la esclavitud, y critica severamente el pauperismo, proponiendo que la sociedad ayude a que cada hombre logre las condiciones para su desarrollo físico y moral.¹³⁵ En capítulos posteriores, al tiempo que admite que la propiedad es un derecho natural, establece la necesidad de la intervención del Estado en la organización privada, «porque el derecho o la justicia no pueden permitir que el sistema de la propiedad privada, fundada como está sobre un principio exclusivo, sea llevada hasta sus más remotas consecuencias».¹³⁶ Las medidas que propone para «dulcificar» los efectos de la propiedad individual, luego de descartar algunas por impracticables o violentas, son un impuesto progresivo según la mayor fortuna y el aumento de las fuentes de trabajo por medio de la asociación.¹³⁷ Estas asociaciones, ya de personas, capitales o pequeñas propiedades, deben ser estimuladas por el Estado, que también debe fomentar otras para la ciencia y la educación, socorriéndolas materialmente.¹³⁸

Al referirse a cuestiones más vinculadas al derecho público, sostiene que la fuente y origen del poder es la Nación, en quien reside la soberanía como atributo de su «personalidad colectiva», pero la misma debe recibir su sanción y complemento del principio de justicia, ya que es su fundamento racional. Así, para Ahrens, «la razón y sus eternos principios del bien y de la justicia son la primera fuente de la soberanía».¹³⁹ Su noción de la Constitución del Estado no puede desmarcarse de esta línea, al definirla como el conjunto de medios socialmente organizados para alcanzar la

¹³³ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Prefacio, XVIII.

¹³⁴ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo I, 68.

¹³⁵ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo I, 115.

¹³⁶ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo I, 188.

¹³⁷ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo I, 193.

¹³⁸ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo I, 194.

¹³⁹ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo II, 70.

justicia como fin eterno; y establecer que la constitución para la sociedad es como el carácter para el individuo, y aunque éste pueda mutar, todos los pueblos tienen una «constitución más o menos perfecta, que se revela en sus costumbres», actividades y medios de desarrollo.¹⁴⁰ La constitución política, entonces, no puede ser otra cosa «que uno de los elementos de la constitución social».¹⁴¹

Ya mencionamos que en la edición madrileña, Navarro Zamorano, el traductor, reemplazó el capítulo sobre «la religión en general» por considerar que difundir el original podía resultar imprudente. Ese cambio se mantuvo idéntico en la edición parisina de 1853, por lo tanto, sea cual fuere el texto usado en Córdoba, dicho capítulo era el mismo y así estaba en el programa de estudios. Su contenido resulta bastante elocuente. Recordemos que Cáceres era también doctor en teología, así que suponemos no debió pasarlo por alto. Allí se expresa que la religión es una de las principales necesidades intelectuales del hombre; que es la unión de éste con el Ser Supremo y causa primera que sostiene el mundo; que los hombres pueden conocer el misterio de la creación a través de su inteligencia;¹⁴² y que aquellos desinteresados en Dios para conocer la conducta a seguir, son irreligiosos y por lo tanto, mons-truos.¹⁴³ En el mismo capítulo se define al culto como «religión en acción», y al reconocer que puede existir diversidad y que «no se debe caer en el dogma de la intolerancia», se expresa también que la misma presenta inconvenientes y que la unidad de creencia en la nación, «arraigada en el pasado, es mil veces preferible».¹⁴⁴ Si estas fueron las doctrinas seguidas por Cáceres, encontramos un nítido punto de contacto con algunas tesis doctorales defendidas en la Facultad de Derecho algunos años después.¹⁴⁵

El libro concluye con algunos capítulos relativos a la industria, la moralidad y la unidad social, que no fueron incluidos en el programa de exámenes. Esto podría suponer un desacuerdo del profesor con su contenido, pero sabemos que esos temas estaban presentes en el programa de Economía Política y que los textos usados para dicha materia expresaban una visión

¹⁴⁰ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo II, 85.

¹⁴¹ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo II, 85-86.

¹⁴² Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo II, 93-94.

¹⁴³ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo II, 96.

¹⁴⁴ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo II, 98.

¹⁴⁵ Aníbal Pérez del Viso, *Libertad de cultos. Tesis presentada a la Facultad de Derecho para optar al grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales* (Córdoba: Imprenta Los Principios, 1897).

similar.¹⁴⁶ Ahrens le adjudica a la industria una misión social, tan importante como la religión y la ciencia, y pretende que el Estado, «como representante de la justicia social», vele para que sus beneficios lleguen a todas las clases de la sociedad.¹⁴⁷

Los párrafos sobre la unidad social y la caracterización de la sociedad como un organismo son esclarecedores. Así, «la sociedad es la representación viva de la naturaleza del hombre en la unidad y variedad de su organización...»;¹⁴⁸ un «organismo libre y moral, construido sobre el modelo de la naturaleza humana»;¹⁴⁹ y su unidad debe manifestarse en la armonía de las diferentes instituciones. Su visión organicista le obliga a diferenciarse de las doctrinas mecanicistas que condujeron al «ateísmo social de las ciencias físicas»¹⁵⁰ y a criticar a las antiguas corporaciones feudales; sin embargo, le permite reclamar órganos nuevos, ya que «el cuerpo social no puede vivir sin el espíritu corporativo».¹⁵¹ Su precisa teoría de las funciones sociales, una doctrina de orden para el progreso social, en definitiva, decanta en la idea de la sociedad como un conjunto de instituciones orgánicas sometidas a leyes de independencia y correlación,¹⁵² resumida en una definición que establece que la misma no es «un Estado único, sino una Confederación de Estados constituidos por los órdenes político, religioso, científico, artístico, industrial y moral».¹⁵³

En 1863, luego de renovar sus cargos de profesor de Economía Política, Derecho Internacional, Constitucional y Natural,¹⁵⁴ Cáceres presentó al rector un nuevo programa para esta última materia. El mismo suprimía la denominación «Derecho Público» que acompañaba al anterior, pero repetía textual casi todo su contenido, que por supuesto, seguía basado en el libro de Ahrens. Los únicos puntos que no se reiteraban, acortando el programa, eran los iniciales sobre las escuelas y la utilidad de la ciencia del derecho natural, que correspondían a la introducción del libro, y los finales, sobre las relaciones y obligaciones del Estado con las ciencias y la enseñanza.¹⁵⁵

¹⁴⁶ Llamosas, "Economía política", 39-46.

¹⁴⁷ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo II, 151-152.

¹⁴⁸ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo II, 169.

¹⁴⁹ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo II, 170.

¹⁵⁰ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo II, 172.

¹⁵¹ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo II, 172.

¹⁵² Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo II, 173-174.

¹⁵³ Ahrens, *Curso de Derecho Natural*, 1841, Tomo II, 174.

¹⁵⁴ AGHUNC, Documentos, Libro 14 (1862-1863): fs. 379, 383, 385, 387, 389.

¹⁵⁵ AGHUNC, Documentos, Libro 14 (1862-1863), f. 469.

b) Del Derecho de Gentes al Derecho Internacional: reglas de la naturaleza para regir a las naciones

La Memoria de 1857 ubica esta materia, con la denominación Derecho Internacional, en el segundo año de cursado; y el informe del rector sobre los textos, del mismo año, se refiere a ella como Derecho de Gentes, señalando que Cáceres dictaba sus lecciones por el libro de Andrés Bello.

Durante el breve período en que Cáceres fue reemplazado por Jerónimo Cortés, entre fines de 1861 y comienzos de 1862, se continuó usando la misma obra, ya que el programa de exámenes de este último profesor repite textualmente su índice. Aunque casi todos los informes del claustro se refieren a la materia como Derecho de Gentes, al aprobarse el nuevo plan de estudios para la Facultad de Derecho en 1864, reapareció la denominación Derecho Internacional, otra vez en el segundo año. También conocemos el programa que preparó Cáceres en 1863 y está basado en el mismo libro. El programa de Cortés se titulaba Derecho de Gentes, el de Cáceres prefería Derecho Internacional. Este intercambio de los nombres, aparentemente una cuestión irrelevante de uso del lenguaje, seguramente estaba dando cuenta de definiciones más profundas sobre la separación de las disciplinas y la delimitación de los contenidos. El Derecho Internacional parecía centrarse en las relaciones entre naciones y desacoplarse del todo de las viejas reflexiones sobre la justificación y organización interna de las sociedades, que quedaban exclusivamente para el Derecho Natural o el nuevo Derecho Constitucional.

Aparentemente, la expresión derecho internacional, utilizada por Bentham, se conoció en lengua castellana a partir de una doble traducción. Del inglés al francés por E. Dumont en 1802 y de éste al castellano por Ramón Salas en 1822.¹⁵⁶ La primera obra específica de la disciplina que la recogió en castellano, de todos modos, resulta un antecedente incómodo y éticamente dudoso. Los *Elementos del derecho internacional* de José María Pando, publicados en Madrid en 1843, constituyan en realidad un plagio de la obra de Bello.¹⁵⁷ Éste recién modificaría la denominación de su libro al año siguiente, en la segunda edición de la obra, cuando pasó del original *Principios de de-*

¹⁵⁶ Jeremías Bentham, *Tratados de legislación civil y penal. Obra extractada de los manuscritos del señor Jeremías Bentham, jurisconsulto inglés, por Esteban Dumont, miembro del Consejo Representativo de Ginebra, y traducida al español con comentario por Ramón Salas, ciudadano español y Doctor de Salamanca con arreglo a la segunda edición revista, corregida y aumentada, Tomo IV, Madrid, Imprenta de Don Fermín Villapando, 1822.*

¹⁵⁷ Ignacio de la Rasilla del Moral, "El estudio del Derecho Internacional en el corto siglo XIX español", *Rechtsgeschichte Legal History*, 21 (2013): 52.

recho de gentes (1832), al nuevo *Principios de derecho internacional* (1844), explicando después que los términos se utilizaban indiferentemente pero él creía que la última denominación prevalecería (tercera edición, 1864).¹⁵⁸

El Plan General de Estudios de 1845 de España consagró el término, aunque ya se conocían ejemplos de su utilización en Colombia.¹⁵⁹ En la Universidad de Córdoba, ya vimos que aparecía Derecho Internacional en la Memoria de 1857 y en el Programa de Cáceres de 1863, el mismo año en que la materia adquirió esa denominación en la Universidad de Buenos Aires.¹⁶⁰ De todos modos, el tránsito fue largo, ya que la expresión «derecho natural y de gentes» se seguía reiterando así, con las expresiones unidas, y los profesores solían compartirse, más allá de la división de materias y la especificidad de textos. Además, como veremos, la matriz ideológica de este derecho de gentes/internacional, continuaba siendo profundamente iusnaturalista.

En 1870, la nueva reforma del plan de estudios jurídicos para Córdoba ya indicaba con mayor especificidad que la materia se llamaba Derecho Internacional Público y Privado, y se dictaba en primero y segundo año a través de un nuevo libro, el *Derecho Internacional Público de Europa* de August W. Heffter, profesor de la Universidad de Berlín, cuyo texto había sido traducido al francés en 1857.¹⁶¹ El profesor Luis Cáceres casi no alcanzaría a enseñar este nuevo contenido.

Aunque la historiografía ius-internacionalista suele considerar que la enseñanza como disciplina propia se consolidó en Europa en el último tercio del siglo XIX, debido al liberalismo internacional y el nuevo imperialismo colonialista,¹⁶² también reconoce los pasos previos que mencionamos, especialmente, el gran aporte para el deslinde de la disciplina promovido en la América posterior a las independencias. Sin duda, la obra pionera de Andrés Bello enmarca en este contexto, al intentar subsanar las deficiencias del célebre Vattel para asegurar los derechos de los nuevos estados americanos.¹⁶³ En verdad, Bello se apropió y recreó el pensamiento de Vattel según las propias exigencias históricas, políticas y sociales sudamericanas,¹⁶⁴ y desde la segun-

¹⁵⁸ *Obras Completas de Andrés Bello, Tomo X, Derecho Internacional* (Caracas: Ministerio de Educación, 1954), Nociones preliminares, 14.

¹⁵⁹ Rasilla del Moral, “El estudio del Derecho internacional”, 51.

¹⁶⁰ Godio, “La enseñanza en la Universidad de Buenos Aires”, 189.

¹⁶¹ A. G. Heffter, *Le droit international public de l'Europe, traduit... par Jules Bergson*, Berlin / Paris, 1857. En castellano, *Derecho internacional público de Europa, traducción de G. Lizárraga*, Madrid, 1875.

¹⁶² Rasilla del Moral, “El estudio del Derecho internacional”, 48.

¹⁶³ Rasilla del Moral, “El estudio del Derecho internacional”, 51.

¹⁶⁴ Elisabetta Fiocchi Malaspina, *L'eterno ritorno del Droit des Gens di Emer de Vattel (secc.*

da edición de su libro esas referencias comenzaron a desaparecer, en un claro signo de autonomización, independencia y localización de dichas teorías.¹⁶⁵

Los *Principios de derecho de gentes* se publicaron por primera vez en Chile en 1832,¹⁶⁶ y tuvieron dos ediciones más corregidas y ampliadas por su autor, en 1844 y 1864. La obra es fruto del conocimiento adquirido por Bello en su vasta labor diplomática y de su enseñanza privada en Chile en los años previos.¹⁶⁷ Los prólogos de las distintas ediciones nos dejan conocer sus objetivos y las fuentes que utilizó para la escritura. Entre las que nos interesan directamente, encontramos aquellas de la escuela del derecho natural racionalista europeo, como Grocio, Puffendorf, Wolff y especialmente Vattel; así como los comentarios del norteamericano James Kent, que se habían usado en la Universidad en los años treinta; el inglés Henry Wheaton¹⁶⁸ y el alemán August Heffter, propuesto como vimos en el Plan de 1870. En otras partes de la obra distingue también la influencia de Rutherford, Burlamaqui y Rayneval.

El libro de Bello también ha sido objeto de estudios desde una perspectiva poscolonial, enmarcada en los procesos que permitieron el desarrollo científico del derecho internacional en el siglo XIX. Nina Keller-Kemmerer, desde la metodología del giro cultural y la historia global,¹⁶⁹ cuestiona las verdades basadas en el racionalismo científico europeo sobre la copia de ideas y la calidad inferior de la traducción.¹⁷⁰ Utilizando el concepto de *mimikry*, proveniente de la biología, que implica la imitación de la apariencia de otro para defenderse, trata de comprender el derecho de gentes americano posterior a las independencias con la lógica de las transformaciones imperiales.¹⁷¹ En ese sentido, Bello habría hecho un uso pragmático e inteligente del derecho natural y de gentes europeo, en beneficio de los nuevos estados sudamericanos,

XVIII-XIX). *L'impatto sulla cultura giuridica in prospettiva globale* (Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 2017), 200.

¹⁶⁵ Fiocchi Malaspina, *L'eterno ritorno*, 202.

¹⁶⁶ *Principio de derecho de gentes*, por A. B., Santiago de Chile: Año de 1832. *Imprenta de la Opinión*. Se imprimió en 1832, pero se distribuyó en 1833. *Obras Completas de Andrés Bello*, LXVIII.

¹⁶⁷ *Obras Completas de Andrés Bello*, LXVI.

¹⁶⁸ Henry Wheaton, *Elements of International Law, with a Sketch of the History of the Science*, Philadelphia, 1836.

¹⁶⁹ Nina Keller-Kemmerer, *Die Mimikry des Völkerrechts. Andrés Bellos 'Principios de derecho internacional'* (Baden Baden: Nomos, 2018). La obra tiene una notable reseña de Fernando Pérez Godoy, que la relaciona con el pensamiento de Koskeniemi y a la vez reflexiona sobre el uso del derecho internacional hacia el interior de los países sudamericanos, "Un gentil civilizador. Reflexiones poscoloniales sobre Andrés Bello", *Historia No. 52, volumen 1* (enero-junio 2019): 199-216.

¹⁷⁰ Pérez Godoy, "Un gentil civilizador", 203.

¹⁷¹ Pérez Godoy, "Un gentil civilizador", 206.

con objeto descolonizador. Sin embargo, y esto lo detecta bien Pérez Godoy, esa imitación también significó la exclusión de grupos subalternos hacia el interior, creando sus «propios otros». El caso de la justificación de la ocupación de tierras indígenas por los nuevos estados es un buen ejemplo.¹⁷²

La utilidad directa del libro para defender y justificar los derechos de los nuevos estados americanos nacidos de los procesos de independencia, promovió su estudio en las universidades y la proliferación de sus ediciones. Más allá de las dos que corrigió y completó el propio Bello, hubo una gran cantidad de impresiones de la obra.¹⁷³ El texto, de fuerte inspiración iusnaturalista y predeterminación religiosa, incluye capítulos sobre las naciones, sus bienes, territorios, extranjeros, comercio, dominio del mar, tratados en tiempos de paz, además del derecho de la guerra y la diplomacia.

En sus *Nociones Preliminares* encontramos las definiciones más contundentes sobre los principios y valores que informan la obra. Allí explica que como toda ley emana de una autoridad, pero las naciones no dependen unas de otras, sus reglas de sujeción recíproca «sólo pueden serles dictadas por la razón, que, a la luz de la experiencia, y consultando el bien común, las deduce del encadenamiento de causas y efectos que percibimos en el orden físico y moral del universo».¹⁷⁴ Y deja bien claro, que esas causas y efectos han sido establecidos por el Ser Supremo, «verdadero autor de estas leyes»,¹⁷⁵ que la razón no hace más que interpretar. También indica que las naciones son «personas morales» y «que las unas respecto de las otras tienen los mismos deberes primordiales que los individuos de la especie humana entre sí».¹⁷⁶ Al referirse a las sanciones por contravenir las leyes, indica que hay unas que dan al derecho de la naturaleza toda su dignidad, al colocarlo «bajo la tutela de la divinidad y de nuestra propia conciencia», asegurando que la sanción de la conciencia «acompaña al testimonio que el alma se da a sí misma de la irregularidad de sus actos», y que la sanción religiosa «consiste en los castigos con que la divinidad ofendida conmina a los que violan sus leyes».¹⁷⁷

Aunque algunos mencionan la «doble inspiración iusnaturalista y positivista» de la obra,¹⁷⁸ sin duda, a través de sus definiciones y referencias,

¹⁷² Pérez Godoy, “Un gentil civilizador”, 208.

¹⁷³ *Obras Completas de Andrés Bello*, LXX-LXXII.

¹⁷⁴ *Obras Completas de Andrés Bello*, 14.

¹⁷⁵ *Obras Completas de Andrés Bello*, 14.

¹⁷⁶ *Obras Completas de Andrés Bello*, 14.

¹⁷⁷ *Obras Completas de Andrés Bello*, 14-15.

¹⁷⁸ Rafael Bernad Mainar, “El ius gentium en la vida y obra de Andrés Bello”, *Revista Internacional de Derecho Romano* (Abril - 2016): 118.

Bello se incorpora a la gran tradición del derecho natural fundado en la razón, con una última derivación en la divinidad. A la disciplina, la define de este modo:

Se llama derecho de gentes natural, universal, común, primitivo, primario, el que no tiene otro fundamento que la razón o la equidad natural, y voluntario, especial, convencional, positivo, secundario, el que han formado las convenciones expresas o tácitas, y cuya fuerza sólo se deriva mediáticamente de la razón, que prescribe a las naciones, como regla de importancia suprema, la inviolabilidad de los pactos.¹⁷⁹

Aunque sabemos que Cáceres utilizaba el libro de Bello desde 1856, el primer programa aprobado por el rector que registra el archivo universitario, basado en su obra, es el que presentó su breve reemplazante, Jerónimo Cortés, en 1861. El *Programa del exámen de Derecho de Gentes para el año 1861* es una transcripción textual del índice de 1832, punto por punto, incluso de los títulos generales de cada gran parte de la obra. El siguiente programa, presentado ya por Cáceres luego de ratificar su cargo mediante concurso, es el *Programa de Derecho Internacional* de 1863, que también sigue a rajatabla el índice de Bello, aunque a diferencia del anterior, sólo anota los títulos de los capítulos y no el desglose de su contenido.

Como una muestra más del carácter de las lecciones, resulta interesante revisar las proposiciones que Cáceres sostuvo para renovar sus cargos en todas las materias que dictaba. El concurso, por supuesto, era común y no discriminaba entre disciplinas. Este dato también reafirma nuestra posición teórica de analizar las materias como un cuerpo integrado de conocimiento jurídico, sin historiarlas por separado. El 2 de marzo de 1863 Cáceres se presentó al concurso,¹⁸⁰ cuatro días después lo admitieron y le fijaron fecha para la oposición en el Salón de la Universidad,¹⁸¹ y el 12 de marzo defendió las siguientes proposiciones:

1. La Legislatura Nacional de la República como la de la Unión Norte Americana tienen no solo los poderes que le son delegados expresamente por la Constitución sino también lo que implícitamente entran en su esfera de acción constitucional.
2. El poder de reglamentar el Comercio exterior acordado al Congreso no puede extenderse hasta interrumpir de un modo permanente las relaciones mercantiles con las demás Naciones.¹⁸²

¹⁷⁹ *Obras Completas de Andrés Bello*, 19.

¹⁸⁰ AGHUNC, Documentos, Libro 14 (1862-1863), f. 379.

¹⁸¹ AGHUNC, Documentos, Libro 14 (1862-1863), f. 380.

¹⁸² AGHUNC, Documentos, Libro 14 (1862-1863), f. 385.

También conocemos las proposiciones que defendió su contendiente, el profesor Mariano Echenique:

El embargo es un acto agresor de la libertad de comercio.

El Congreso no tiene dho para embargar los buques extranjeros ni como medida preventiva.¹⁸³

Tanto el punto sobre la reglamentación del comercio exterior presentado por Cáceres, que además tenía entrada constitucional, como el del embargo de buques extranjeros ofrecido por Echenique, tenían presencia directa en el libro de Bello y por lo tanto en el programa que se utilizaba. Cáceres ganó estas oposiciones y conservó la titularidad de sus materias, por lo que ese mismo año presentó su programa, que ya vimos no cambiaba respecto al anterior, utilizando la denominación «derecho internacional». La reforma del plan de estudios de la Facultad del año siguiente, 1864, consolidó dicho nombre.

La enseñanza de Cáceres continuó algunos años más. En enero de 1870, como consecuencia de otra reforma del plan de estudios que incorporó materias y sustituyó textos, el presidente Sarmiento lo designó otra vez como profesor de Derecho Internacional y Constitucional.¹⁸⁴ Esa misma reforma suprimió el estudio del Derecho Natural y Público, denominación que había adoptado aquella materia en el Plan de 1864.¹⁸⁵

Es muy probable que la labor de Luis Cáceres como profesor haya concluido a fines de 1871. En la semblanza que escribiera de él Lucio V. Mansilla, menciona que una larga enfermedad lo disminuyó intelectualmente y murió en 1874 requiriendo cuidados constantes.¹⁸⁶ En febrero de 1872, su hermano Santiago, doctor en derecho civil desde 1863, fue designado para reemplazarlo en la cátedra de Economía Política.¹⁸⁷

Argamasa constitucional: una Constitución, una enseñanza, ¿múltiples materias?

La sanción de la Constitución de la Confederación Argentina en 1853 y la casi inmediata nacionalización de la Universidad de Córdoba, provocaron la

¹⁸³ AGHUNC, Documentos, Libro 14 (1862-1863), f. 383.

¹⁸⁴ Torres, *Historia de la Facultad*, 131-133.

¹⁸⁵ Garro, *Bosquejo histórico*, 375.

¹⁸⁶ Lucio V. Mansilla, *Retratos y recuerdos, Tomo I* (Bs.As.: Imprenta de Pablo E. Coni, 1894), 148-150.

¹⁸⁷ AGHUNC, Ministerio Instrucción Pública de la Nación (MIP), Libro 29, fs. 133-134.

incorporación de nuevas materias, y especialmente, la utilización de los estudios para difundir el constitucionalismo. La Universidad, ahora al servicio de un nuevo patrono, volvía a colaborar en la consolidación de una cultura jurídica. Esto no era novedoso, hacia el final de los tiempos borbónicos había ayudado a difundir el rigorismo moral, el regalismo y el derecho divino de los reyes para fortalecer la obediencia a las autoridades; y luego de la revolución de independencia había colaborado en la justificación del cambio político, mixturando razón y religión para conducir el orden nuevo por el cauce de las viejas tradiciones identitarias. Ahora tocaba explicar y leer en clave religiosa el liberalismo de la Constitución.

En nuestros estudios de los últimos años hemos tratado de desentrañar esta clave, que por otra parte, nos señala un camino de doble vía. La Universidad de Córdoba elaboró y amplificó una lectura iusnaturalista de la Constitución que ya estaba presente en las convicciones jurídicas y políticas de sus redactores. La noción del derecho que se asume nos conduce inevitablemente a la de constitución que se enseña. Con este sentido es que decidimos reconstruir la historia de la enseñanza del derecho natural y de gentes durante el siglo XIX. Nuestro objetivo era recuperar los materiales jurídicos que en distintas sedes, pero siempre obrando en conjunto, permitieron nutrir y dar sustancia al nuevo constitucionalismo. La argamasa constitucional, capaz de unir los materiales, desde la nueva economía política a la vieja religión, desde el liberalismo a la tradición católica, fue el derecho natural y de gentes. Hemos visto que su largo trayecto de reformulaciones teóricas le permitió hacerlo sin sobresaltos ni contradicciones. En todo caso, el problema no fue del nuevo orden constitucional, sino de una historiografía que al pensar la enseñanza jurídica de esta etapa, prefirió diseccionar los contenidos y hacer historias separadas de las disciplinas, como si derecho natural, internacional, constitucional, economía y filosofía moral no hubieran contribuido al mismo propósito: dotar de unidad la interpretación trascendente de la Constitución.

Los nombres no importan demasiado cuando los contenidos, bajo las mismas claves, contribuyen a idéntico propósito. Las disciplinas se perfilan y de a poco empiezan a reclamar independencia, pero todavía no es momento de considerarlas separadas. La Constitución las reclama juntas, por eso la comunión de ideas, el solapamiento de temas, los concursos conjuntos, la coincidencia del profesor. Ya lo hemos visto, la fundamentación de las sociedades y los principios de su organización política, jurídica y económica, tanto interior como exterior, fueron cuestión de unas cátedras de Derecho Natural y de Gentes y de Filosofía Moral (1815); Derecho Público y de Gentes

(1818 y 1823); Derecho Público, Político y de Gentes, Derecho Constitucional y Economía Política (1834); otra vez Derecho Público y de Gentes (1841); Derecho Natural y Público, Derecho Internacional o de Gentes, Economía Política y Derecho Constitucional Argentino (1857); y ya cerrando nuestro período de interés, un Natural y Público que desapareció de los programas para dejar sólo una Economía Política, un Derecho Constitucional y un Derecho Internacional Público y Privado (1870).

En una meticulosa semblanza que Lucio V. Mansilla hizo del profesor Luis Cáceres algunos años después de su muerte, con alguna curiosidad se preguntaba cómo el pueblo de Córdoba, profundamente católico, lo había elegido representante al Congreso instalado en Paraná, cuando «era ontológica e ideológicamente hablando, todo menos un católico».¹⁸⁸ La visión laudatoria y renovadora de Mansilla no concuerda con la complejidad de la figura de Cáceres. En otro pasaje menciona que éste había aprendido todo fuera de la Universidad y que luego le tocó transformarla «casi desde sus fundamentos».¹⁸⁹ Pero si algo explica la enorme capacidad de Cáceres para adaptarse de un tiempo político a otro, de un orden jurídico a otro, convirtiéndose además en una voz pública decisiva, es justamente su paso por la Universidad. Porque más que los contenidos aprendidos en las aulas, importa la habilidad adquirida para interpretar un orden concebido natural y traducirlo a las cambiantes necesidades de su época. El marco conceptual del iusnaturalismo católico y su formación teológica y jurídica en una Universidad que conservaba el lastre de sus viejas categorías, lo dejaban en una excelente posición para ajustar el nuevo constitucionalismo a las demandas de la sociedad que compartía.

Luis Cáceres representó bien esa idea del liberalismo católico, tan extendida en los primeros tiempos de la Constitución y el gobierno de Paraná.¹⁹⁰ Ese liberalismo que se abría paso entre naturaleza y religión, que él expuso en las lecciones de sus cátedras y en la redacción de las Constituciones Universitarias de 1858. La temprana adhesión al krausismo para enseñar el derecho natural es otra muestra más de su comodidad con las concepciones trascendentes del derecho. Dios estaba integrado en todo, Dios no podía salir de la Constitución. Ésta, para los universitarios de Córdoba, todavía oscilaba entre voluntad de la nación y traducción de la naturaleza, y por lo tanto requería de los servicios del viejo derecho natural y de gentes para brindar

¹⁸⁸ Mansilla, *Retratos y recuerdos*, 141.

¹⁸⁹ Mansilla, *Retratos y recuerdos*, 143.

¹⁹⁰ Pavoni, *Córdoba y el gobierno nacional*, 323.

consistencia a materiales tan heterogéneos. Precisa argamasa constitucional, indispensable para reconocer aquel derecho.

Fuentes

a) Archivo

Archivo General e Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina) (AGHUNC), Serie Documentos, Libro 11 (1857-1858), Libro 12 (1859), Libro 13 (1860-1861), Libro 14 (1862-1863).

AGHUNC, Actas de sesiones, Libro F-7.

AGHUNC, Ministerio Instrucción Pública de la Nación (MIP), Libro 29 (1869-1873).

Instituto de Estudios Americanistas (IEA), Documento 6647.

b) Impresas

Heinrich Ahrens, *Curso de Derecho Natural ó de Filosofía del Derecho, formado con arreglo al estado de esta ciencia en Alemania, por H. Ahrens, traducido y aumentado con notas y una tabla analítica de materias por orden alfabético por D. Ruperto Navarro Zamorano, Madrid, Boix Editor, 1841.*

Heinrich Ahrens, *Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho formado con arreglo al estado de esta ciencia en Alemania, París, Librería Rosa y Bouret, 1853.*

Andrés Bello, *Principio de derecho de jentes, por A. B., Santiago de Chile: Año de 1832. Imprenta de la Opinión.*

Benjamin Constant, *Curso de política constitucional escrito por Mr. Benjamin Constant, Consejero de Estado de Francia, traducido libremente al español por D. Marcial Antonio López, del Colegio de Abogados de Madrid, individuo de número de la Sociedad Aragonesa, de mérito de la de Granada y otras, y Diputado de las Cortes Ordinarias, 3 tomos. Madrid, Imprenta de la Compañía, por su regente don Juan José Sigüenza y Vera, 1820.*

Albert Fritot, *Espíritu del derecho y sus aplicaciones a la política y organización de la monarquía constitucional, por M. Alberto Fritot, Abogado de la Real Corte de París, traducido al castellano por D. J. C. Pagés, Intérprete Real. 2 tomos, París, en la Librería de Parmantier, 1825.*

- Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, edición a cargo de Manuel Martínez Neira (Madrid: Universidad Carlos III, 2015)
- Joseph-Mathias Gerard de Rayneval, *Instituciones de derecho natural y de gentes. Escritas en francés por M.R. Las publica para el uso de la juventud española con sus notas y un apéndice de política Don Marcial Antonio López, del Colegio de Abogados de Madrid, de la Academia de la Historia, Diputado en las actuales Cortes, Madrid, Imprenta de la Compañía, por su regente Don Juan José Sigüenza y Vera, 1821. Tomos I y II.*
- Antonio Sáenz, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes (curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822-1823)*, Noticia preliminar de Ricardo Levêne. Bs.As.: Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de Derecho y Cs. Ss. UBA, 1939.

Bibliografía

- Acevedo, Carlos A. "La enseñanza de la ciencia de las finanzas en la Universidad de Buenos Aires desde su fundación hasta 1830", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, Año 4* (1949)
- Anghie, Antony. *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005.
- Argüello, Luis Rodolfo. *Manual de derecho romano. Historia e instituciones*. Bs. As.: Astrea, 1984.
- Beck Varela, Laura. *Index y Constitución. Heinécio o la impiedad del jurista*. Madrid: Universidad Carlos III, 2023.
- Caroni, Pio. *Lecciones de historia de la codificación*. Madrid: Universidad Carlos III, 2013.
- Carpintero Benítez, Francisco. *Historia del Derecho Natural. Un ensayo*. México: UNAM, 1999.
- Casagrande, Agustín. "Estado y Derecho Público: Un clásico moderno", *Revisita de Historia del Derecho*, 50 (julio-diciembre 2015): 255-273.
- Caturelli, Alberto. *La Filosofía en la Argentina actual*. Bs.As.: Ed. Sudamericana, 1971.
- Caturelli, Alberto. *Historia de la filosofía en Córdoba, 1610-1983*, Tomo II. Córdoba: Establecimientos Gráficos Biffignandi, 1993.
- Chiaramonte, José C. *Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias. Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica*. Bs. As.: Teseo, Colección Instituto Ravignani, 2010.
- Domínguez Benito, Héctor. "Reseña de Luigi Nuzzo, Space and Subjects. His-

- torial Perspectives on the Western Legal Tradition, Pensa Multimedia Editore, Lecce, 2020, 283 pp. ISBN 978-886760-712-9", *AHDE, tomo XCI* (2021): 895-898, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8406896>
- Duve, Thomas. "Global Legal History – A Methodological Approach", *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2016-04*, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2781104> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2781104>
- Duve, Thomas, Egío, José Luis y Birr, Christiane (ed.). *The School of Salamanca: A Case of Global Knowledge Production*. Leiden/Boston: Brill/Nijhoff, 2021.
- Eiris, Ariel. "La cátedra de Derecho Natural y de Gentes: continuidad de la enseñanza de elementos del derecho español en la primera década de la Universidad de Buenos Aires", *Temas de historia argentina y americana, 30, volumen 1* (enero-junio 2022): 13-32.
- Endrek, Emiliano. "La Universidad de Córdoba en la época de Rosas: tres informes (1844-1847-1850)", *Cuadernos de Historia, 29, Junta Provincial de Historia de Córdoba* (1993): 7-34.
- Fiocchi Malaspina, Elisabetta. *L'eterno ritorno del Droit des Gens di Emer de Vattel (secc. XVIII-XIX). L'impatto sulla cultura giuridica in prospettiva globale*, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 2017.
- Fiocchi Malaspina, Elisabetta. "Interweaving legal sources for a Natural Law and Law of Nations across the ocean: Domingo Muriel (1718-1795)", en Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (editores), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre Historia y Derecho*, Madrid: Universidad Carlos III, 2021.
- Garro, Juan M. *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*. Bs.As.: M. Biedma, 1882.
- Godio, Leopoldo. "La enseñanza en la Universidad de Buenos Aires: del Derecho Natural y de Gentes de Sáenz en el Departamento de Jurisprudencia, al Derecho Internacional Público de Podestá Costa en la Facultad de Derecho y su legado", en *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Tulio Ortiz (coord.). Bs.As.: Facultad de Derecho UBA, 2015, 177-214.
- Gómez Martínez, José Luis. "El krausismo en Iberoamérica", en *El krausismo y su influencia en América Latina* (Madrid: Fundación Friedrich Ebert / Instituto Fe y Secularidad, 1989). Recuperado en: <https://www.ensayistas.org/critica/generales/krausismo/estudios/gomez.htm>

- Keller-Kemmerer, Nina. *Die Mimikry des Völkerrechts. Andrés Bellos 'Principios de derecho internacional'*. Baden Baden: Nomos, 2018.
- Koskenniemi, Martti. *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960*. Cambridge: Cambridge University Press, 2001.
- Llamosas, Esteban. "Luz de razón y religión: El Plan de Estudios del deán Funes para la Universidad de Córdoba (entre Antiguo Régimen y orden nuevo)", *Revista Mexicana de Historia del Derecho, Volumen XXIV, (Julio - Diciembre 2011)*: 35-58.
- Llamosas, Esteban. "Universidad en tiempos convulsos: temor religioso y justificación política en el *Discurso de Apertura del Aula de Jurisprudencia del año 1813*", *Revista de la Facultad, Vol. IV, No. 2, Nueva Serie* (2013): 119-134.
- Llamosas, Esteban. "La enseñanza jurídica en un contexto de transición: la reforma de José Gregorio Baigorri en la Universidad de Córdoba (1823)", *Revista de Historia del Derecho*, 49 (2015): 97-112.
- Llamosas, Esteban. "Un contraveneno para las luces: *Las fuentes de la impiedad de Valsecchi* en el Plan de Estudios de 1813 de la Universidad de Córdoba", en *XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Córdoba, 16 a 20 de julio de 2012*, Volumen I, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Católica de Córdoba, 2016), 169-197.
- Llamosas, Esteban. "Enseñar la Constitución bajo intolerancia religiosa: la primera cátedra de Derecho Público en la Universidad de Córdoba (1834-1841)", en *Tradición jurídica y discursividad política en la formación de una cultura estatal. Trayectorias rioplatenses, Siglo XIX*, Alejandro Agüero (coordinador), (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2019), 139-167.
- Llamosas, Esteban. "Fundar un constitucionalismo para cimentar la república: la enseñanza del derecho constitucional en la Universidad de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX", *Revista de Historia del Derecho* 61, (enero-junio 2021): 53-79.
- Llamosas, Esteban. "La Constitución Provisoria para la Universidad de 1858: Una relectura cordobesa del liberalismo constitucional", *Anuario XIX, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la UNC* (2021): 506-525.
- Llamosas, Esteban. "Economía Política (y católica) en la enseñanza jurídica cordobesa: traducción del liberalismo en la Universidad de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX", *Anuario del Centro de Estudios Históri-*

- cos "Prof. Carlos S. A. Segreti", Vol. 23, Num. 2 (2023): 25-54, en <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuarioceh/article/view/43996>
- Lorente, Marta. "Recensión. Luigi Nuzzo: *Origini di una Scienza. Diritto internazionale e colonialismo nel XIX secolo*; Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 2012, 329 págs.", *Historia y Política. Ideas, procesos y movimientos sociales*, Num. 29 (enero-junio 2013): 353-355, en <https://recyt.fecyt.es/index.php/Hyp/article/view/40105>
- Luque Colombres, Carlos. "El primer plan de estudios de la Real Universidad de San Carlos de Córdoba. 1808-1815", *Cuadernos de Historia XIII, Instituto de Estudios Americanistas* (1945)
- Luque Colombres, Carlos. "El Doctor Victorino Rodríguez. Primer catedrático de Instituta en la Universidad de Córdoba", *Cuadernos de Historia X, Instituto de Estudios Americanistas* (1947)
- Mainar, Rafael Bernad. "El ius gentium en la vida y obra de Andrés Bello", *Revista Internacional de Derecho Romano* (Abril - 2016): 99-234.
- Mansilla, Lucio V. *Retratos y recuerdos, Tomo I*. Bs.As.: Imprenta de Pablo E. Coni, 1894.
- Martínez Neira, Manuel. "¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 68 (1998): 523-546.
- Martínez Neira, Manuel. *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*. Madrid: Universidad Carlos III - Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, 2001.
- Martínez Paz, Enrique. *Tratado de Filosofía del Derecho*. Córdoba: Litvack, 1946.
- Nuzzo, Luigi. "Entre derecho indiano y derecho internacional: tradición jurídica europea y crítica del eurocentrismo", en Thomas Duve (coordinador). *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Volumen I* (2016): 271-289.
- Nuzzo, Luigi. *Origini di una Scienza. Diritto internazionale e colonialismo nel XIX secolo*. Frankfurt am Main: Klosterman, 2012.
- Nuzzo, Luigi. *Lawyers, Space and Subjects. Historical Perspectives on the Western Legal Tradition*. Lecce: Pensa Multimedia Editore, 2020.
- Obras Completas de Andrés Bello, Tomo X, Derecho Internacional*. Caracas: Ministerio de Educación, 1954.
- Olivares Jatib, Oscar - Pérez Godoy, Fernando. "Historia y Derecho Internacional", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XL* (2018): 141-165.

- Papeles del deán Gregorio Funes. Plan de Estudios para la Universidad Mayor de Córdoba por el Dr. Gregorio Funes. Córdoba. Año 1813.* Bs.As.: Biblioteca Nacional, 1940.
- Pavoni, Norma. *Córdoba y el gobierno nacional*, Tomo I. Córdoba: Banco de la Provincia de Córdoba, 1993.
- Peña, Roberto I. *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba (1614-1807)*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss., 1986.
- Peña, Roberto I. "Los derechos naturales del hombre en la ideología del siglo XVIII rioplatense", *R.Ch.H.D. 16* (1990-91): 193-204.
- Peña, Roberto I. "La Universidad Jesuítica de Córdoba del Tucumán (1613-1767): El P. Domingo Muriel s.j. (1718-1795)", *Cuadernos de Historia*, 6 (1996): 13-35.
- Pérez Godoy, Fernando. "La teoría del derecho natural y de gentes de Johannes Heineccius en la cultura jurídica iberoamericana", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXXVII* (2015): 453-474.
- Pérez Godoy, Fernando. "Un gentil civilizador. Reflexiones poscoloniales sobre Andrés Bello", *Historia No. 52, volumen 1* (enero-junio 2019): 199-216.
- Pérez del Viso, Aníbal. *Libertad de cultos. Tesis presentada a la Facultad de Derecho para optar al grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales*. Córdoba: Imprenta de Los Principios, 1897.
- Portillo Valdés, José M. "Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo", en *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, Carlos Garriga (coord.). México: CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 2010.
- Rasilla del Moral, Ignacio de la. "El estudio del Derecho Internacional en el correo siglo XIX español", *Rechtsgeschichte Legal History*, 21 (2013): 48-65.
- Roig, Arturo Andrés. *Los krausistas argentinos*. Puebla: Editorial J.M. Cajica, 1969. Recuperado en: <https://ensayistas.org/filosofos/argentina/roig/krausismo/1.htm>
- Stolleis, Michael. *Introducción al Derecho Público Alemán (Siglos XVI-XXI)*, traducción de Federico Fernández-Crehuet. Madrid: Marcial Pons, 2017.
- Tarello, Giovanni. *Cultura jurídica y política del derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Tau Anzoátegui, Víctor. *Las ideas jurídicas en Argentina (Siglos XIX-XX)*. Bs.As.: Editorial Perrot, 1987.
- Tau Anzoátegui, Víctor. *Casuismo y sistema*. Bs. As., Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

- Torres, Félix. *Manuel Antonio de Castro y la primera reforma universitaria en Córdoba*. Córdoba: Editorial de la Municipalidad de Córdoba, 2000.
- Torres, Félix. *Historia de la Facultad de Derecho en la Universidad de Córdoba, Tomo II (1821-1880)*. Córdoba: Ediciones del Boulevard, 2013.
- Zan, Julio de. "Krausismo y filosofía práctica en la Argentina", *Cuadernos salmantinos de Filosofía* N. 10 (1983): 229-246.